



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO
División de Ciencias Sociales y Humanidades

**PROPUESTA PARA DEROGAR LA RECUSACIÓN
SIN CAUSA
EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

TESIS RECEPCIONAL
Para obtener el Grado de
Licenciado en Derecho

PRESENTA
Jorge Enrique Hoil Dzul

DIRECTOR DE TESIS
LIC. Carlos José Caraveo Gómez

Chetumal, Quintana Roo 1998

**“AUNQUE UNA TESIS HUBIERA SERVIDO PARA
EL EXAMEN PROFESIONAL Y HUBIERA SIDO
APROBADO POR EL SÍNODO, SÓLO EL AUTOR
ES RESPONSABLE DE LAS DOCTRINAS EMITIDAS EN ELLA”**

INDICE

	PÁG.
PRÓLOGO.....	IV

CAPITULO I LA JURISDICCION.

1.1.- CONCEPTO DE JURISDICCION.....	2
1.2.- NATURALEZA DE LA JURISDICCION.....	3
1.3.- JURISDICCION Y LEGISLACION.....	4
1.4.- JURISDICCION Y ADMINISTRACION.....	7

CAPITULO II LA COMPETENCIA

2.1.- IDEA DE COMPETENCIA.....	13
2.2.- CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA.....	14
2.3.- CUESTIONES Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA.....	25
2.4.- LA ACUMULACION Y LA RECONVENCION COMO DETERMINANTES DE LA COMPETENCIA.....	30
2.5.- CONFLICTOS DE JURISDICCION.....	32
2.6.- LA COMPETENCIA SUBJETIVA DEL JUEZ.....	34

CAPITULO III LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

3.1.- CONCEPTO DE IMPEDIMENTO.....	38
3.2.- LOS IMPEDIMENTOS.....	43

3.3 .- CONCEPTO DE EXCUSA.....	45
3.4.- LAS EXCUSAS.....	48

CAPITULO IV
LA RECUSACIÓN.

4.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA RECUSACIÓN.....	51
4.2.- CONCEPTO DE RECUSACIÓN.....	52
4.3 .- CLASES DE RECUSACIÓN.....	53

CAPITULO V
LA RECUSACIÓN CON CAUSA.

5.1.- DIVERSAS DOCTRINAS QUE HABLAN DE LA RECUSACIÓN CON CAUSA.....	56
5.2.- CONCEPTO DE RECUSACIÓN CON CAUSA.....	62
5.3.- FORMA MEDIANTE EL CUAL EL DEMANDADO PUEDE INTERPONER LA RECUSACIÓN CON CAUSA.....	63
5.4.- SUBSTANCIACIÓN Y DECISIÓN DE LA RECUSACIÓN CON CAUSA ..	64

CAPITULO VI
LA RECUSACIÓN SIN CAUSA.

6.1.- CONCEPTO DE RECUSACIÓN SIN CAUSA.....	69
6.2.- FORMA MEDIANTE EL DEMANDADO INTERPONER LA RECUSACIÓN SIN CAUSA.....	69
6.3.- TRÁMITE QUE SE SIGUE CUANDO EL DEMANDADO INTERPONE LA RECUSACIÓN SIN CAUSA.....	70

6.4.- CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE SURGEN CUANDO SE INTERPONE
LA RECUSACIÓN SIN CAUSA..... 70

6.5.- DIVERSAS OPINIONES SOBRE LA DEROGACIÓN O MANTENIMIENTO
DE LA RECUSACIÓN SIN CAUSA..... 71

CAPITULO VII

**PROPUESTA PARA DEROGAR LA RECUSACIÓN SIN CAUSA
EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

7.1. PROYECTO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA
ROO..... 78

BIBLIOGRAFÍA..... 80

PROLOGO

La misión fundamental del Derecho, es encausar el ejercicio del poder por el derecho y asegurar las libertades públicas, ambas misiones deben adquirir su máxima relevancia en el Derecho Procesal Civil y por ello es necesario garantizar al gobernado una pronta y expedita Justicia al acudir al órgano jurisdiccional encargado de las controversias en materia civil.

Sin embargo en el Derecho Procesal Civil, específicamente en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo existe aún un medio legal de defensa, en desuso en la mayoría de las legislaciones procesales de los Estados y del Distrito Federal, interpuesto por los litigantes en la mayoría de los casos con el objeto de retardar los juicios donde son parte, esta actitudes de los litigantes es conocida en el argot como chicana y el medio legal de defensa, cuya derogación es objeto de esta tesis es la Recusación Sin Causa.

El juzgador es una persona investida de poder otorgada por el Estado para impartir justicia, y a su vez que una persona preparada profesionalmente como Licenciado en Derecho, tiene en todo momento el derecho de ser tratado con dignidad, con apego a derecho y que no se le interpongan medios legales frívolos, dilatorios, sin sustento legal para su existencia, que puedan dejar en entredicho la dignidad del mismo. Asimismo que cuando se le interponga un medio legal, tenga la oportunidad de ser oído y vencido, aportado todos los elementos de prueba para acreditar su dicho.

En base a los puntos anteriormente planteado la presente tesis tendrá como objetivo justificar la derogación de la Recusación Sin Causa y establecer un proyecto de reforma al artículo 173 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, donde se encuentra plasmado el medio legal de referencia.

Para lograr el propósito de la tesis se analizarán los conceptos de Jurisdicción, Competencia, Impedimentos y Excusa para llegar finalmente al análisis de la recusación con causa y sin causa, y la problemática que plantea la vigencia de la última dentro del Código Procesal Civil para el Estado de Quintana Roo.

CAPITULO I

LA JURISDICCION.

La jurisdicción es una función pública encomendada a órganos del Estado y, a veces, por razones históricas a instituciones ajenas al mismo, que tiene como característica, el representar la sustitución de una actividad pública a una actividad privada; pero este punto de vista; desde luego autorizado, no es admitido sin reservas.

Desde un punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los asuntos que llegan a su conocimiento, pero este concepto es empírico y no penetra al fondo del problema científico. La noción de jurisdicción ha provocado muchas controversias y dado lugar a diversas doctrinas, las cuales no se analizarán detalladamente por no ser el tema central de la presente tesis.

En el Derecho romano, la palabra jurisdicción significaba al mismo tiempo, algunas de las facultades que ahora se atribuyen al Poder legislativo y las que tienen los tribunales.

El presente capítulo tiene como objetivo brindar un concepto de jurisdicción desde un punto de vista que englobe con los conceptos de Competencia, Impedimentos, Excusas y Recusación, para así poder entender la relación íntima entre ambos conceptos, es decir, un concepto de Jurisdicción donde se entienda que el Juzgador, es una persona que el Estado le otorga facultad de conocer de determinado que le fuera planteado conforme a las leyes y por ende no cualquiera persona tiene la facultad para resolver una controversia. Asimismo comprender que los jueces y magistrados, en el desempeño de su potestad jurisdiccional, son

independientes respecto de todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial, independientes con respecto a todos.

1.1.- CONCEPTO DE JURISDICCIÓN.

Etimológicamente la palabra Jurisdicción, significa; decir o declarar derecho, este significado permite dar a esta expresión un sentido muy amplio, que engloba tanto al Poder Legislativo como al Poder Judicial.

Existen diversas definiciones de Jurisdicción, pero en la presente tesis, se plasmaran las más acertadas.

Esriche, define a la Jurisdicción “como el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes”¹

Caravantes, dice: “La palabra jurisdicción se forma de *jus y dicere*, aplicar o declarar un derecho, por lo que se dice, *jurisdictione a jure dicendo*”. Es, pues, la jurisdicción, la potestad pública de conocer de los asuntos civiles y de los criminales o de sentenciarlos con arreglo a la Leyes”.²

En base a la Constitución de Cádiz de 1812, se define a la Jurisdicción de la siguiente manera: “Es la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, que corresponden exclusivamente a los jueces y

¹ De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa. Página 59. México 1990 .

² Ibid., Página 60

tribunales determinados por la leyes, según las normas de competencia y procedimientos que las mismas establezcan y en los tratados internacionales”.³

1.2.- NATURALEZA DE LA JURISDICCIÓN.

¿Poder o potestad? No existe duda de que la Jurisdicción constituye una parte de la soberanía, pero existe sobre su naturaleza. Montesquieu, diferenciaba “poderes” Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin embargo al tratar respecto al poder judicial Montesquieu, utilizaba sin diferenciar, la expresiones poder y potestad, lo cual indicaba que no se conocía la diferencia entre ambas nociones, es decir, no existía una diferencia clara entre las dos palabras, situación que es fundamental.

En la Constitución de Cádiz en sus artículos 242 y 245, donde aparece por primera vez diferencias entre “ Poder y Potestad” dan como resultado, que tales diferencias sean demasiadas oscuras. Fue en el siglo XIX, después de varios estudios de Ranelletti, Chioyenda, Invrea y Vicente Caravantes, cuando se llegó a determinar que se debería entender por poder y potestad. El Poder se contrapone a “deber”, en plano de igualdad; como derecho se contrapone a “obligación”. Potestad indica una situación de superioridad de autoridad, de una persona o entidad sobre otra, que queda sujeta a aquélla. Es lo que ocurre con jurisdicción; quienes detentan la potestad, es decir, los tribunales se hallan en situación de supremacía con respecto a los justiciables.

La autoridad de la Jurisdicción, se manifiesta en sus elementos integrantes, con caracteres de imperium de mando; su potestad se

³ Fairén Guillen Víctor, *Teoría General del Derecho Procesal*, Editorial UNAM Página 104, México 1992.

diversifica en las de conocer, sentenciar; ejecutar o hacer ejecutar lo juzgado es aquí donde mejor puede manifestarse la nota de coerción clásica del imperium; en la de adoptar medidas para asegurar el conocimiento, la sentencia, su ejecución y también medidas cautelares.

1.3.- JURISDICCIÓN Y LEGISLACIÓN

Constituyen la Legislación y la Jurisdicción dos formas de la actividad del Estado que pueden delimitarse claramente, si consideramos los fines esenciales de cada una de ellas.

La función Legislativa tiene por objeto la creación del Derecho, es decir, la formación de la Ley y la determinación de las normas supletorias o subsidiarias; la Jurisdicción, se encarga de su aplicación en un sentido amplio, comprensivo del juicio y de la ejecución de lo juzgado, en caso necesario.

Para Rocco, la actividad Jurisdiccional y la actividad Legislativa, tienen substancialmente un elemento conceptual común que consiste en ser ambas una forma de tutela de intereses. “La diferencia estriba, en que, mientras en la Legislación el Estado determina los límites de la tutela que quiere conceder a determinadas categorías de intereses y actúa esa tutela estableciendo normas generales de conducta, en la Jurisdicción se procura directamente la satisfacción de aquellos intereses, en abstracto protegidos, dentro de los límites establecidos por el derecho objetivo, cuando éste no sea o no pueda ser espontáneamente actuando. La actividad legislativa, es cuando el Estado provee a la tutela de los intereses individuales y colectivos, fijando normas generales de conducta; la actividad jurisdiccional provee, en cambio, a hacer prácticamente eficaz la tutela

consagrada en las normas generales, procurando en los casos singulares y particulares la satisfacción de los intereses que la norma general ampara cuando, por la razón que se quiera, llega a faltar la espontánea sumisión de los particulares a los mandamientos o prohibiciones de la norma.”⁴

Para Calamandrei, tomando como criterio de distinción entre lo Legislativo y lo Jurisdiccional el sustancial, a su juicio, es el único seguro para alcanzarla, escribe: "El poder legislativo se manifiesta en establecer nuevas normas jurídicas, el jurisdiccional se manifiesta en hacer observar en concreto las normas establecidas. La Ley en sentido sustancial, equivalente a norma jurídica, se distingue del acto jurisdiccional por los caracteres de generalidad, abstracción y novedad; es una volición general en cuanto no se dirige a regular un caso, sino toda una serie de casos similares en número indefinido; es una volición abstracta, en cuanto no regula casos ya concretamente verificados en la realidad, sino considerados en hipótesis como posibles en lo futuro; es innovativa en cuanto crea Derecho, esto es, en cuanto constituye nuevas relaciones jurídicas en serie, dando relevancia jurídica a clases de hechos que antes no la tenían, frente a estos caracteres de la ley, se puede decir que el acto Jurisdiccional puede ser definido por los caracteres contrapuestos; el mismo tiene efecto especial, concreto, declarativo. Sobre este último carácter, que se contrapone al efecto innovativo de la ley, es necesario insistir: el acto Jurisdiccional no sirve para crear el derecho para el futuro, sino para hacer observar el derecho que ya se ha concretado e individualizado en el pasado. Este carácter no innovativo del acto Jurisdiccional, si es típicamente visible en la declaración de mera certeza con la que el juez se limita a manifestar cuál es el precepto jurídico individualizado y aplicable ex tunc a los hechos ya ocurridos, se encuentra siempre en la base de toda actividad Jurisdiccional; también cuando el Juez, en la sentencia de condena y en las llamadas constitutivas formula ex nunc un precepto jurídico diverso del primero, es necesario que antes reconozca, como ya ocurridos en el pasado, las circunstancias a las cuales la

⁴ De Pina Rafael Y Castillo Larrañaga José. Op. cit., Nota 1. Página 70.

ley conecta el poder de formular aquel precepto diverso, que no es otra cosa que individualización y especificación de una norma preexistente. Finalmente, el acto de ejecución forzosa, si, como fase intermedia para alcanzar su último objetivo, crea nuevas relaciones jurídicas y extingue las preexistentes, no tiene, bien mirado, finalidad innovativa, porque trata, en conclusión, de hacer observar, como equivalente, el precepto primario preexistente a la ejecución."⁵

La Legislación en suma, establece el sistema de la legalidad; la jurisdicción la mantiene en su integridad real y efectiva.

La circunstancia de que los órganos legislativos ejerzan, en casos limitados, la función de juzgar, en materia penal, no puede establecer confusión alguna entre las funciones legislativas y jurisdiccional. Significa, simplemente, que la separación de las funciones correspondientes a los distintos Poderes del Estado, desde el punto de vista del Derecho Positivo no es absoluta y que, en virtud, unos órganos cumplen actividades que correctamente debieran atribuirse a otros, pero no lo son por consideraciones de oportunidad o conveniencia, que no ha sido posible supeditar a las de la doctrina pura y rigurosa.

La concepción del Juez Legislador, es incompatible con los principios fundamentales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con su pretensión de atribuir a éste poderes de creación del Derecho aunque limitados a cubrir lagunas de la ley, se opone a la distinción entre las actividades Legislativas y Jurisdiccionales que se han señalado.

No obstante, diversos juristas mexicanos se muestran lamentablemente inclinados a reconocer en el Juez la potestad de crear el Derecho, con más o menos limitaciones, aceptando postulados jurídicos-filosóficos que no puede explicarse desde el punto de vista de la Legalidad Constitucional de nuestro país.

⁵ Ibid., Paginas 70 y 71.

La ley (Española) orgánica del Poder Judicial, del 15 de septiembre de 1870, señaló el alcance de la función jurisdiccional y estableció la separación entre ésta y las demás funciones del Estado al disponer que los jueces y tribunales no pueden mezclarse, directa ni indirectamente, en asuntos peculiares de la administración del Estado, ni dictar reglas o disposiciones de carácter general acerca de la aplicación interpretación de las leyes.

Esta feliz fórmula legal contiene los elementos necesarios para deslindar exactamente la esfera de la legislación de la propiamente jurisdiccional.

1.4.- JURISDICCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

Este tema viene siendo estudiado por los tratadistas de Derecho Político, por los de Administrativo y por los del Derecho Procesal. No obstante esta atención, enfocada desde puntos de vista de tres disciplinas diferentes, no se ha llegado a establecer una línea precisa de separación entre la Administración y la Jurisdicción.

La atribución en algunos países de facultades judiciales a órganos administrativos, como sucede en Inglaterra, por ejemplo, donde anota Bullrich, con referencia al libro de Robson, *justice and Administrative Law* “una de las más notables evoluciones de la Constitución Británica durante la última mitad del siglo pasado ha sido el otorgamiento de poderes judiciales a los grandes departamentos del Estado, a otras entidades y personas extrañas al Poder Judicial.”⁶ ha contribuido a complicar la cuestión.

⁶ De Pina Rafael y Larrañaga Castillo José, *Op. cit.* Nota 1. Página. 72.

Los órganos de la Jurisdicción llamada Administrativa, por otra parte, en el desenvolvimiento de sus actividades, en las garantías que ofrecen, siguen cada día con más rigor criterios en que se funda la actividad de los órganos típicamente jurisdiccionales, lo que constituye otra dificultad seria para la delimitación de las funciones Administrativa y Jurisdiccional, propósito que no puede abandonarse, por la trascendencia que tiene en la esfera del Derecho, sean cuales fueran los obstáculos que haya necesidad de vencer para llegar a una solución correcta del problema.

Los diversos autores que han tratado el tema de Jurisdicción y Administración hay llegado a la conclusión que no es tarea fácil. Chioventa señala como característica de la función jurisdiccional, que es la sustitución de una actividad pública a una actividad ajena. Tanto en el periodo de conocimiento como en el de ejecución, el órgano jurisdiccional desarrolla una actividad de carácter público, no ya en representación de otros, sino en lugar de otros. Por otra parte afirma Chioventa, falta en la administración; administrar, añade, es una actividad autónoma, impuesta directa e inmediatamente por la ley a los órganos públicos; así como el propietario obra por cuenta propia en los límites de su poder y no en lugar de otros. Cuando satisface, reconoce, reintegra o repara derechos ajenos, no hace nada distinto de lo que hace el deudor respecto del acreedor, o el poseedor restituyendo la cosa al propietario.

Carnelutti reconoce que entre la función Procesal y la función Administrativa existe un aspecto común en cuanto ambas atienden a la satisfacción de intereses públicos. La diferencia se funda, a su juicio, en la distinción entre el interés público en la composición de los conflictos y el interés público en conflicto; entre los intereses públicos externos y los intereses públicos internos. La función procesal mira a satisfacer el primero; la administración a desarrollar los otros; la función administrativa se cumple en el conflicto; la procesal opera sobre el conflicto.

El acto procesal y el administrativo pueden coincidir en el contenido, pero difieren en cuanto a la finalidad.

Carnelutti no acepta la distinción fundada en el predominio, en los actos administrativos, del momento de la voluntad y, en los procesales del momento del juicio, ya que éste guía, en estos efectos, a la posición de órgano agente.

Al respecto, Carnelutti rechaza que la característica de la Jurisdicción sea la sustitución de una actividad pública a una actividad privada. La actividad del órgano jurisdiccional no sustituye a la actividad privada; el juez no juzga en lugar de las partes, sino sobre ellas. Por tanto, el órgano ejecutivo no cumple la obligación en vez del obligado, sino que realiza la obligación contra el obligado. El órgano jurisdiccional no es parte en el conflicto; por el contrario, el órgano administrativo representa a la administración como parte en el conflicto.

La función Procesal, para Carnelutti, presenta tres términos subjetivos que pueden expresarse gráficamente, por medio de un triángulo A,B,C, en el cual A corresponde al órgano procesal; B y C, a las partes y la línea de puntos trazada entre ellas, al conflicto de intereses.

La función administrativa presenta, en cambio, dos términos solamente, y no puede representarse gráficamente, sino por medio de una línea B y C, en el cual la B representa el órgano administrativo público ciertamente, por la naturaleza de los intereses que tutela, pero no por esto menos parte que el particular C, que eventualmente se encuentra frente a él.

Afirma Rocco “que la distinción entre la actividad Administrativa y la Jurisdiccional estriba en que mientras en la primera el Estado persigue directamente sus intereses en cuanto pueden ser directamente

perseguidos en la segunda interviene para satisfacer intereses de otro, que han quedado sin satisfacción y que no pueden ser perseguidos directamente”⁷.

Para señalar la diferencia esencial entre el acto del Juez y el del Administrador, que concierne principalmente, según Calamandrei, a su posición frente al derecho, este autor sostiene que mientras la "finalidad del juez es la de hacer observar el derecho a los otros, y por consiguiente, la observancia del derecho es la finalidad del acto jurisdiccional, el administrador considera al derecho como un límite puesto a su propia conducta, y la observancia del derecho es para él solamente un medio de conseguir sus fines de carácter social"⁸.

En tanto la actividad jurisdiccional afirma Calamandrei, ofrece el carácter de una extrema ratio guardada en reserva por el Estado para ponerla en obra sólo cuando el derecho sea transgredido, la administración es siempre una actividad primaria en el mismo sentido en que lo es la actividad del particular que negocia dentro de los límites establecidos por la ley, para satisfacer los propios intereses.

Jellinek “establece una distinción precisa entre los conceptos de administración y jurisdicción, fija en los casos individuales el derecho incierto o cuestionado, o las situaciones e intereses jurídicos, en tanto que la administración resuelve problemas concretos de acuerdo con las normas jurídicas, o dentro de los límites de éstas, valiéndose de medios que ante una investigación honda aparecen como un sistema complejo”⁹.

La separación entre lo Administrativo y lo Jurisdiccional, no obstante las dificultades que notoriamente presenta, puede establecerse, a mi juicio, partiendo de la finalidad esencial que cabe atribuir a los actos administrativos y a los jurisdiccionales considerarlos aisladamente.

⁷ De Pina Rafael y Larrañaga Castillo José. Op cit., Nota 1. Pagina 74.

⁸ Idem.

⁹ Jellinek, *Teoría General del Estado*, Buenos Aires, 1943, pág. 497

Los actos administrativos tienen como finalidad el mantenimiento y normal desarrollo de los servicios públicos; los jurisdiccionales, el mantenimiento eficaz del sistema de la legalidad establecida por el legislador.

Por otra parte en los actos administrativos el Juzgador no utiliza su imperio jurídico, si no que realiza actividades conocidas como decretos, es decir, emite simples determinaciones de trámite.

La importancia de la Jurisdicción, brindando un enfoque global de ella, es importante determinar su relación con el concepto de Competencia, para que sin caer en conflictos se llegue a la conclusión de que además de que el juzgador tiene la facultad de conocer del asunto que le es planteado por haber sido la persona que reúne con los requisitos de honestidad y ética profesional para decir derecho, este también tendrá la obligación de ser competente, es decir, que no debe de conocer de cualquier asunto, sino solamente de aquellos que expresamente la propia ley le faculte.

CAPITULO II

LA COMPETENCIA

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo primero plasma la garantía de legalidad y competencia la cual no solo es aplicable a los actos de los órganos jurisdiccionales, sino a los de cualquier autoridad, cuando afecten, de alguna manera, los derechos o los intereses jurídicos de las personas, este reza de la manera siguiente: "nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Esta garantía de legalidad exige, por un lado, que el acto de molestia conste en un mandamiento escrito en el que se expongan los fundamentos legales y los motivos de hecho que sirvieron de base para ordenarlo; pero, además, que la autoridad que lo haya dispuesto sea competente para hacerlo conforme a la ley. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que "las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite".

La competencia es una condición o presupuesto procesal que deben satisfacer no sólo a los juzgadores sino todas las autoridades. Esta debe estar señalada en la ley. Ignacio L. Vallarta; la entendía como todas aquellas de facultades que la ley da a una autoridad para ejercer las atribuciones que les son conferidas por la propia ley, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La importancia del presente capítulo radica en la relación directa que existe entre la definición de Jurisdicción, Impedimentos, Excusas, y Recusación ya sea con Causa o Sin Causa, ya que el Juzgador no basta que cuente con la facultad de resolver una controversia, sino que además debe ser competente por así

determinarlo la propia ley, es decir, solo debe conocer de los asuntos que la propia ley le faculta para conocer, pero además no debe perder el punto de vista de la imparcialidad para juzgar, por tal motivo en el caso de que se encuentre impedido para conocer del asunto que le fue planteado debe declararse impedido para conocer del mismo o en su caso las partes deberán recusarlo.

El presente capítulo tiene como objetivo, otorgar una definición adecuada de lo se debe entender por competencia siempre mirando con lo señalado en el párrafo anterior, así como los principales criterio para definir la competencia para así poder tener una visión más clara.

Por otra parte establecer claramente que la competencia es, en realidad, la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, es decir, que la competencia es pues, la parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada.

2.1.- IDEA DE COMPETENCIA.

Para definir el concepto de Competencia en el Derecho Procesal, es necesario tomar como partida el artículo 16 Constitucional, que enuncia a la competencia "como la suma de las facultades que la ley le otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos". El juzgador, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos en la que está facultado por la propia ley; es decir, en aquellos en los que es competente.

La Competencia del órgano jurisdiccional forma parte de la facultad del derecho del juez natural, que reconocen tanto la Constitución

como los convenios internacionales sobre derechos humanos. Es también, un presupuesto procesal, es decir, una condición esencial para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso. Por esta razón, con independencia de los derechos que las partes tienen para cuestionar la competencia, el propio juzgador debe verificar, en cada litigio que se le plante, si tiene o no competencia para conocer del asunto, por lo que, el juzgador, de oficio, debe negarse a conocer del litigio situación prevista en el artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en el caso del Estado de Quintana Roo, en el artículo 146¹⁰ del Código de Procedimientos Civiles.

Se debe entender por competencia a la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo órgano jurisdiccional, para conocer de determinado asunto. Diversos juristas opinan que la competencia "es el conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede ejercer su jurisdicción y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le esté atribuida, en otras palabras es la facultad de conocer de determinados negocios".

2.2 .- CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA

Para llegar a establecer cuándo un litigio concreto queda o no dentro de los que puede conocer un juzgador, las leyes procesales señalan ciertos factores a los que se conoce comúnmente como "criterios para determinar la competencia ". Así por ejemplo, el artículo 144 del Código Procedimientos Civiles para el Distrito federal dispone lo siguiente: " la competencia de los tribunales se determinará por

¹⁰ Artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 8 de Enero de 1981, establece: Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresarse en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

la materia, la cuantía, el grado y el territorio". En el caso de nuestro Estado se encuentra previsto en el artículo 145¹¹ del Código de Procedimientos Civiles.

Estos cuatro factores son los criterios fundamentales, en virtud de que son los que normalmente se toman en cuenta para determinar la competencia. Al lado de estos cuatro criterios fundamentales, existen otros que eventualmente influyen sobre la competencia del juzgador, a los que se pueden calificar de complementarios como lo son la prevención, la atracción y la conexidad. Por último, en algunas leyes se incluye también al turno, pero éste, en sentido estricto, no es un criterio para determinar la competencia, sino sólo un orden interno de distribución de los asuntos que ingresan, que no afecta, en modo alguno, la competencia de los órganos jurisdiccionales. En el presenta trabajo únicamente se estudiarán a los cuatro fundamentales.

A) POR MATERIA

Este criterio se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso. Por razón en la comisión de delitos federales, conocen los jueces de distrito en materia penal, y faltado estos conoce el Juzgado de Distrito correspondiente; de las controversias sobre la comisión de delitos locales, conocen los juzgados del fuero común.

Asimismo, para conocer de los litigios civiles federales son competentes los jueces de distrito en materia civil, o juzgados de distrito

¹¹ Artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 8 de Enero de 1981, establece: La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

que correspondan. Asimismo en nuestro Estado, la competencia en materia civil, se distribuye en diversos jueces, según el tipo de litigio:

1).- Las controversias del orden familiar son de competencia de los jueces de lo familiar;¹² en los siguientes casos de conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo: Artículo 92.- Los Jueces de Primera Instancia en Materia Familiar conocerán: I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el Derecho Familiar; II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio, de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del registro civil, de los que afectaren al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación de los que tengan objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción, o afectación en cualquier forma; III.- De los juicios sucesorios; IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco; V.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar; y VI.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; así como en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

2) Las controversias del orden Civil y Mercantil son de la Competencia de los Jueces de Primera Instancia en Materia Civil, que de Conformidad al artículo 91 de la Ley Orgánica antes citada, conocerán de las

¹² Artículo 93.- Los juzgados Familiares son de competencia civil, con especialidad y facultad exclusiva para conocer por virtud del ramo, únicamente de controversias del orden familia, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial del Estado el 15 de Septiembre de 1994.

siguientes controversias: Artículo 91.- Los Jueces de Primera Instancia en Materia Civil conocerán: I.- De los negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente en materia civil y mercantil, cuyo monto de lo reclamado exceda de 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado; II.- De los asuntos judiciales de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, relativo a concursos, suspensiones de pagos y quiebras, cualesquiera que sea su monto; III.- De los asuntos sobre controversias del orden familiar cuando no hubiere juzgados familiares dentro de su jurisdicción territorial; IV.- De todos los asuntos civiles y mercantiles que no estén previstos en la presente ley como de competencia de los juzgados menores; V.- De todos los asuntos civiles y mercantiles de cuantía indeterminada; VI.- De las jurisdicciones voluntarias y de los interdictos; y VII.- De los demás que le confieran las leyes.

3); En nuestro Estado por encontrarse previsto en la Ley los Juzgados Menores Municipales, es necesario determinar cuando son competentes respecto a la Materia que conocen, situación prevista en los artículos 96, 97, 98 y 99 de la Ley Orgánica multicitada, mismas que se transcriben íntegramente: Artículo 96.- Los jueces menores son de competencia mixta. Artículo 97.- Los jueces menores únicamente tienen jurisdicción dentro del territorio de su municipio. Artículo 98.- Los jueces menores conocerán: I.- De los negocios civiles y mercantiles cuyo monto no exceda de quinientos días de salario mínimo general en el estado; II.- De las controversias del orden familiar, alimentos, divorcios y nulidades de matrimonio, excepto de juicios sucesorios siempre que en su jurisdicción territorial no exista un juez de primera instancia; III.- Resolver dentro del término de setenta y dos horas siguientes a su consignación, la situación jurídica de las personas puestas a su disposición en virtud de la comisión de un delito respecto del cual no este facultado para conocer y en caso de turnar el expediente al juez competente poniendo a su disposición a los acusados; IV.- Certificar la autenticidad de firmas en los contratos civiles, cuyo monto no exceda de 500 salarios mínimos vigentes en el estado siempre y cuando en su jurisdicción no existiere notario; V.- Practicar informaciones

testimoniales; y vi.- Los demás asuntos que le encomienden las leyes. Artículo 99.- Los jueces menores no tienen competencia para conocer de los asuntos de jurisdicción voluntaria, salvo el previsto por la fracción V del artículo anterior.

B) CUANTÍA

El criterio para determinar la cuantía o el valor toma en cuenta el quantum, la cantidad en que se puede estimar el valor del litigio. En materia penal este quantum se traduce en la clase y dimensión de la pena aplicable al delito cometido; en materia civil, la cuantía del litigio se suele medir por su valor pecuniario. En el Distrito Federal, la competencia para conocer de las competencias sobre la comisión de delitos locales, se distribuyen entre los jueces de paz y los jueces penales: los primeros conocen "de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión, cuyo máximo sea de dos años "; los segundos, conocen de los demás delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

También la competencia en materia civil, ha quedado distribuida, atendiendo al criterio de la cuantía, entre los jueces de paz y los jueces civiles: los primeros conocen de los litigios mencionados, cuando su monto no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal; los litigios que excedan de ese monto, son de la competencia de los jueces civiles. Estos últimos conoce siempre de los juicios sobre los interdictos, cualquiera que sea su monto, Artículos 54 y 97 de la Ley orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal.

Tratándose de materia civil en nuestro Estado los Juzgados de Primera Instancia conocen de los asuntos, cuyo monto reclamado exceda de 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado y los Juzgados Menores Municipales conocen de los negocios que no excedan de 500 días de salario mínimo

general en el Estado, de conformidad a lo dispuesto en los artículo 91 fracción I y 98 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.¹³

Cabe señalar que el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece dos reglas muy importantes para determinar la cuantía de los asuntos en materia civil: 1) la cuantía tendrá como base lo que demande la parte actora, excluyendo los intereses, daños o perjuicios posteriores a la presentación de la demanda, y 2) cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser de que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a la primera regla.

En nuestro Estado las reglas para determinar la competencia por cuantía se encuentran previstas en los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles: "Artículo 158.- Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor, los réditos, daños y perjuicios no serán tenidos en consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo. Artículo 159.- En las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor que tenga. Si se trata de un usufructo o derechos reales sobre inmueble, por el valor de la cosa misma.

¹³ Artículo 91.- Los jueces de Primera Instancia en Materia Civil conocerán: fracción I.- de los negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente en materia civil y mercantil, cuyo monto de lo reclamado no exceda de 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado. Artículo 98.- Los jueces menores conocerán: fracción I.- De los negocios civiles y mercantiles cuyo monto no exceda de quinientos días de salario mínimo general en el Estado, ambos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial del Estado el 15 de Septiembre de 1994.

Pero de los interdictos conocerán siempre los jueces de primera instancia de la ubicación de la cosa”

C) GRADO

Normalmente el ejercicio de la función jurisdiccional no se agota con una sola cognición; es decir, con el conocimiento y decisión del litigio por parte de un solo juzgador. Tomando en cuenta que el o los titulares del órgano jurisdiccional son seres humanos y, por tanto, seres susceptibles de equivocarse, las leyes procesales regularmente establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio, sea sometida a una revisión por parte de un juzgador de superior jerarquía, con el fin de que determine si dicha decisión fue dictado con apego o no a derecho, y, por consiguiente, si debe o no confirmarse o convalidarse. A cada cognición del litigio por un juzgador se denomina grado o instancia.

Así, se afirma que un proceso se encuentra en la primera instancia o en el primer grado, cuando está siendo conocido, por vez primera, por un juzgador. A éste se denomina juzgador de primera instancia o de primer grado. La segunda instancia o el segundo grado de conocimiento se inicia, por regla, cuando, la parte afectada por la decisión del juzgador de primera instancia, interpone el recurso que proceda contra dicha decisión. Este recurso generalmente recibe el nombre de apelación.

Diversos autores manifiestan que existe una tercera instancia, de conformidad a las leyes procesales ya que se puede interponer la demanda de amparo. Criterio con el que no estoy de acuerdo ya que la demanda de amparo, realmente es un juicio de garantías en el que se puede acreditar o no la existencia de una violación a las Garantías Individuales. Asimismo en materia penal es difícil afirmar la existencia de una tercera instancia ya que en base al artículo 23 de la

Constitución Política de los Estados Mexicanos en el que señala que ningún juicio criminal podrá tener más de tres instancias.

El grado o instancia es un criterio para determinar la competencia, según que un litigio determinado haya sido sometido o no al conocimiento de un juez. Como ejemplo en un Juicio Ordinario Civil de Alimentos, que se tramite en nuestro Estado, en primera instancia conocen los Jueces Familiares de Primera Instancia; y en segunda instancia conocen de dichas controversias, Los Magistrados que Integran la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el recurso de apelación interpuesto por alguna de las partes. Una distribución similar de la competencia por grado o instancia, también se da en materia penal.

D) TERRITORIO

El territorio es el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional. Este ámbito espacial recibe diferentes denominaciones: circuitos, distritos, partidos judiciales, etcétera.

Dentro del Poder Judicial Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano jurisdiccional que tienen competencia en todo el territorio de la República. Los demás órganos del Poder Judicial Federal tienen competencia en circunscripciones más reducidas: en circuitos, los tribunales colegiados y unitarios; y en distritos, los jueces. De este modo, el territorio de la República se divide, para el efecto de determinar la competencia de los órganos del Poder Judicial Federal, en circuitos, y éstos, a su vez en distritos.

Hasta 1975 el Distrito Federal estuvo dividido, también para el efecto de determinar la competencia de los juzgadores locales en cuatro partidos judiciales. A partir de 1976 quedó suprimida esta división en cuatro partidos y, en su lugar, se estableció que el Distrito Federal quedaba constituido por

un solo partido judicial. En los Estados de la República se suele dividir el territorio, en distritos o partidos judiciales.

En nuestro Estado fue con la abrogación de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el 11 de marzo de 1981, y al entrar en Vigor la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en 1994, cuando los partidos judiciales se convirtieron en Distritos Judiciales.

Las reglas específicas para determinar la competencia por razón del territorio varían de acuerdo con la materia de que se trate. Por el contenido general de la presente tesis, no se podría analizar detalladamente cada una de dichas reglas, sin embargo se darán a conocer las previstas en el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles del Nuestro Estado. Artículo 157.- Es juez competente: I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; II.- El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso, como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para rescisión o nulidad; III.- El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más partidos, será a prevención; IV.- El del domicilio del demandado, si se trata de ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el actor; V.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el actor de la herencia; a falta de ese domicilio lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieren en varios distritos, el juez de cualquiera de ellos a prevención; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de audiencia; VI.- Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer: a).- de las acciones de petición de herencia; b).- de las acciones contra la

sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes; c).- de las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria; VII.- En los concursos de acreedores, el del juez del domicilio del deudor; VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados; IX.- En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste; X.- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes; XI.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal; XII.- En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; XIII.- En los casos de reclamación de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario.

En la Ley Federal del Trabajo, se otorga a la parte actora la opción de demandar ante alguna de las juntas de Conciliación y Arbitraje, siendo las siguientes; 1) La del lugar de prestación de los servicios; 2) La del lugar de celebración del contrato, 3) La del domicilio del demandado.¹⁴

En el Derecho Procesal Penal la regla Fundamental es que es competente para conocer de un proceso, el del lugar donde se haya cometido el delito y si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas, será competente el juez de cualquiera de estas o el que hubiere prevenido.

¹⁴ Artículo 700.- La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes: fracción II.- Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre; a) La Junta del lugar de prestación de los servicios si éstos se presentaron en varios lugares, será la Junta de cualquiera de ellos. B) La Junta del lugar de celebración del contrato. C) La Junta del domicilio del demandado. De la Ley Federal de Trabajo en vigor.

En el Proceso Fiscal Federal es competente para conocer de la demanda de nulidad respectiva, La Sala Regional en cuya circunscripción radique la autoridad que haya emitido la resolución impugnada, artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.

En el Proceso Familiar de nuestro Estado es pertinente señalar las reglas de competencia, siendo las siguientes: A).- En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste; B).- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes; C).- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal; D).- En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; E).- En los casos de reclamación de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario. Asimismo en las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces de Primera Instancia. Tales reglas se encuentran previstos en el artículo 157 fracciones IX, X, XI, XII y XIII y artículo 160 ambos del Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Quintana Roo.

En el caso del Juicio de Amparo y en especial del Juicio de Amparo Indirecto, es competente el juez de Distrito en cuya demarcación territorial deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. Si este no requiere ejecución material, será competente el Juez en cuyo Distrito resida la autoridad que lo hubiese dictado, de conformidad al artículo 36 de la Ley de Amparo. Como la demanda en los Juicios de Amparo Directo, debe ser presentada ante la propia autoridad responsable, se debe entender que es competente para conocer de la misma, el Tribunal Colegiado en cuyo circuito resida dicha

autoridad, de conformidad al artículo 44 de la Ley de Amparo. Es necesario precisar que lo anteriormente señalado es regla general por que existen diversas situaciones que determinan la competencia de las Autoridades Federales, tratándose de la interposición de un Juicio de Garantías o de Amparo.

2.3.- CUESTIONES Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

Como ya se indicó anteriormente, la Competencia es un presupuesto de validez del proceso, y corresponde a el propio juzgador el deber de verificarla en cada litigio que se plantee y si considera incompetente, de oficio debe negarse a conocer del mismo.

Con independencia de este deber del juzgador, las partes tiene el derecho de impugnar, de objetar, de cuestionar la competencia del aquél. Se suelen denominar a las cuestiones de competencia como los medios a través de los cuales las partes objetan la competencia del Juzgador. Tradicionalmente estos medios o vías han sido dos: La Declinatoria y la Inhibitoria.

La Declinatoria es una vía de impugnación directa, ya que se promueve ante el Juzgador que está conociendo del litigio, pidiéndole de que se abstenga del conocimiento del mismo y remita el expediente al juzgador que se estima competente.

En cambio, la Inhibitoria es una vía indirecta en virtud de que se promueve ante el Juzgador que se estime competente, pidiéndole que dirija oficio al que esta conociendo del litigio y se considera incompetente, para que se inhíba y remitan el expediente al primero.

Normalmente la leyes procesales facultan a los juzgadores para que resuelvan, ante la cuestión de competencia planteada, si se

consideran o no competentes. Por ejemplo, el propio juzgador ante el que se promueve la Declinatoria, debe resolver si se considera o no competente para seguir conociendo del litigio, solo en caso de que se declare incompetente, remitirá el expediente al Juzgador que se estime competente, el cual, a su vez, debe resolver si efectivamente es o no competente. y en caso de ser competente, conocerá del proceso. Pero en caso del de que el segundo juzgador determine también que no es competente, la cuestión de competencia promovida por una de las partes dejará de serlo y se convertirá en un conflicto o contienda de competencia entre los dos juzgadores que niegan tener competencia respecto del mismo asunto.

Asimismo, el juzgador ante el que se promueve la inhibitoria debe resolver, en primer término, si se considera o no competente para conocer del litigio de que se trate. Sólo si estima que es competente, dirigirá un oficio inhibitorio al juzgador que éste conociendo del litigio, el cual, a su vez, deberá determinar si es o no competente. Si estima que no es competente, remitirá el expediente al juzgador que le dirigió el oficio. Pero si se considera competente, la cuestión de competencia se convertirá en un conflicto o contienda de competencia entre los dos juzgadores que afirman tener competencia para conocer del mismo asunto.

En el trámite tanto de la Declinatoria como de la Inhibitoria, en cumplimiento del principio de contradicción se da la intervención que corresponde a la contraparte de quien promovió la cuestión de competencia.

De acuerdo con lo que se ha expuesto, los conflictos de competencia se presentan cuando dos juzgadores se declaran competentes o incompetentes para conocer del mismo asunto. Si el conflicto de competencia se plantea ante dos juzgadores que tengan como superior jerárquico al mismo tribunal, será éste el competente para resolverlo. por ejemplo, un conflicto de competencia entre dos jueces del Estado de Quintana Roo, deberá ser resuelto por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Un conflicto de competencia en materia de Amparo entre dos jueces de distrito pertenecientes al mismo circuito, deberá ser resuelto por el Tribunal Colegiado de ese Circuito; si el conflicto de competencia es en materia Civil o Penal Federal, deberá ser resuelto por el Tribunal Unitario de ese Circuito, etcétera. Al tribunal que resuelve el conflicto, se le denomina tribunal de competencias.

Si los dos juzgadores en conflicto no tienen como superior jerárquico al mismo tribunal, la contienda no podrá ser resuelta por ninguno de sus superiores jerárquicos inmediatos, ya que estos no pueden ejercer su jurisdicción sobre los dos juzgadores, sino sólo sobre uno de ellos.

En el Poder Judicial de la Federación, para los conflictos de competencia, se erige como un Tribunal de Competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Sala que en turno de corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el 24, 25, y 26 todos, fracciones VI, VII, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

En nuestro Estado las cuestiones de competencia en los términos que se han señalado, se encuentran previstos en los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado: Artículo 164.- Las cuestiones de competencia podrán promoverse por Inhibitoria o por Declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez a quién se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos. La Declinatoria se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. El juez remitirá desde luego los autos a su inmediato superior. Recibidos los autos en el Tribunal que debe decidir la competencia, citará a las partes a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes a la citación, en la que recibirá pruebas y alegatos y pronunciará la resolución. Mandará sin retardo los autos al juez que estime competente, quien deberá hacerlo saber a los litigantes. En este caso, la demanda y la

contestación se tendrán como presentadas ante éste. En los incidentes en donde se afecten los derechos de familia, será imprescindible oír al Ministerio Público. En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia, pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable en ambos efectos su resolución. Artículo 165.- Si por los documentos que se hubieren presentado o por otras constancias de autos, apareciere que el litigante que promueve la inhibitoria o la Declinatoria se ha sometido a la jurisdicción del Tribunal que conoce del negocio, se desechará de plano, continuando su curso el juicio. También se desechará de plano cualquiera competencia promovida que no tenga por objeto decidir cuál haya de ser el juez o tribunal que deba conocer de un asunto. Artículo 166.- Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá al superior a fin de que ordene a los que se niegan a conocer, que le envíen los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones. Una vez recibidos los autos por dicho tribunal, citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, que se efectuará dentro del tercer día y en ella pronunciará resolución. En los incidentes en que se afecten los derechos de familia, será imprescindible oír al Ministerio Público. Artículo 167.- El juez ante quien se promueva la inhibitoria mandará librar oficio requiriendo al juez que estime incompetente para que se abstenga de conocer del negocio y remitirá desde luego las actuaciones respectivas al superior, haciéndolo saber al interesado. Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio acordará la suspensión del procedimiento y remitirá, a su vez, los autos originales al superior con citación de las partes. Recibidos los autos en el Tribunal que deba decidir la competencia, citará a las partes a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes a la citación, en la que recibirá pruebas y alegatos y pronunciará la resolución. En los incidentes que afecten los derechos de familia, será imprescindible oír al Ministerio Público. Decidida la competencia enviará los autos al juez declarado competente, con testimonio de la sentencia, de la cual remitirá otro tanto al juez contendiente. De la resolución dictada

por el Tribunal no se dará recurso alguno. Artículo 168.- El litigante que hubiere optado por uno de los dos medios de promover una competencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro; tampoco podrá emplearlo sucesivamente. En el caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, multa hasta de treinta días de salario mínimo de la zona económica. Artículo 169.- Todo Tribunal está obligado a suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, o luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos al promoverse la Declinatoria. Artículo 170.- La infracción del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado. En este caso, el Tribunal será responsable de los daños y perjuicios originados a las partes.

En la Ley Federal de Trabajo solo se admite la Declinatoria y no la Inhibitoria, situación prevista en su artículo 703. Sin embargo el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no parece facultar a los juzgadores para que resuelvan sobre su propia competencia sino que tanto en la Declinatoria como en la Inhibitoria preveen la remisión automática del expediente al superior jerárquico, que es el que decide cual juzgador es el competente.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal convierte automáticamente toda cuestión de competencia en un supuesto conflicto o contienda, de manera innecesaria, situaciones que se encuentran previstos en los artículos 163 a 169 y 262 y 263.

Por último, cabe señalar que por regla general las actuaciones llevadas acabo por un juzgador incompetente son declaradas nulas. Esta regla general como tal, admite las excepciones que las propias leyes procesales señalan; Sin embargo, se debe advertir que en el Derecho Procesal Penal no rige esta regla. Por el contrario en esta materia las actuaciones realizadas por un juzgador declarado incompetente normalmente son validas.

En algunas Leyes Procesales Penales se faculta al juzgador incompetente que recibe una consignación con detenido, para llevar a cabo

todas las actuaciones comprendidas dentro del plazo de 72 horas previsto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluyendo el auto de formal prisión o de sujeción a proceso o bien el auto de libertad por falta de elementos para procesar; una vez hecho lo anterior el juzgador, deberá declararse incompetente y remitir el expediente al juzgador que estime competente, poniendo a su disposición al inculpado, situaciones previstas en el artículo 15 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California.

En las mismas leyes procesales penales pueden disponer expresamente que lo actuado por el juzgador declarado incompetente es válido, artículo 440 del Código Federal de Procedimientos Penales y 472 y 476 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Esta regla general solo tiene razón de ser en la medida en que beneficie al inculpado, pero no cuando lo perjudique pues en esta última hipótesis se infringiría el derecho constitucional de Juez natural. En todo caso dicha regla no podría aplicarse a la sentencia ya que si ésta es dictada por un Juez incompetente es nula.

2.4 LA ACUMULACIÓN Y LA RECONVENCIÓN COMO DETERMINANTES DE LA COMPETENCIA.

La acumulación y la reconvencción influyen en la competencia. La acumulación, que puede ser de autos o de acciones, determina la competencia especial de un órgano jurisdiccional por motivos distintos de los señalados con carácter general al dictar las reglas de competencia.

La reconvencción produce el efecto de hacer competente para conocer de ella al juez que lo es para conocer de la primitiva demanda.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal preveé las exigencias a que responde la acumulación de autos por medio de la excepción de conexidad, artículo 35; pero al tratar de los juicios sucesorios declarar acumulables a los testamentarios y a los intestados de conformidad al artículo 778, siendo estos los siguientes: I.- Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento; II.- Las demandas ordinarias de acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado; III.- Los pleitos incoados contra el mismo por acción real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre que se litigue; IV.- Todas las demandas ordinarias o ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto, en su calidad de tales, después de denunciado el intestado; V.- Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnado el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o exigiendo que esto último acontezca antes de la adjudicación; VI.- Las acciones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la acción de inventarios y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación.

La acumulación de acciones procede según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de conformidad en el artículo 31, cuando haya varias "contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa".

No pueden acumularse, sin embargo, en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias, ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado.

Tampoco son acumulables las acciones que por cuantía o naturaleza correspondan a jurisdicciones diferentes.

En nuestro Estado en el artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles, se establece que: En la reconvencción es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquélla sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no la inversa.

Por lo que respecta a las cuestiones de tercerías deben substanciarse y decidirse por el juez que sea competente para conocer del asunto principal. Cuando el interés de la tercería que se interponga exceda del que la ley somete a la competencia del juez que está conociendo del negocio principal se remitirá lo actuado en éste y la tercería al que designe el tercer opositor y sea competente para conocer de la cuestión por razón de la materia del interés mayor y del territorio, situación prevista en el artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo.

2.5 CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN.

Las cuestiones de competencia pueden producirse no sólo entre tribunales de una misma jurisdicción, sino también entre los de distinta jurisdicciones y entre la administración y los tribunales. En estos dos últimos casos, revisten el verdadero carácter de conflictos de jurisdicción o de atribuciones, ésta es su denominación más adecuada. Los conflictos de atribuciones que surgen entre la administración y los tribunales se denominan, en la terminología legal española, cuestiones de competencia, cuando se plantean por la primera, y recursos de queja, cuando se plantean por los segundos. Para resolver los conflictos de atribuciones se han seguido los sistemas siguientes:

- A) El Sistema Judicial;
- B) El Sistema Legislativo;
- C) El Sistema Administrativo.

El primer sistema atribuye al Poder Judicial la resolución de los conflictos que surjan entre la administración y los tribunales, y se funda en que, tratándose de un problema de aplicación de la ley a un caso concreto, función eminentemente jurisdiccional, corresponde ejercitarla a los órganos del expresado poder, sin que se pueda sostener que éste es parte, como no lo es el funcionario judicial recusado en el incidente de recusación, porque no actúa por interés, sino por deber. Este sistema es el seguido en Bélgica, Inglaterra y Estados Unidos. Dentro del sistema cabe la constitución de un tribunal especial, llamado de conflictos, como en Francia, integrado por funcionarios procedentes del consejo de Estado y del tribunal de casación, bajo la presidencia del ministro de justicia.

El segundo sistema confía la resolución de estos conflictos a los órganos del poder Legislativo. Se le atribuyen graves inconvenientes teóricos y prácticos. Su aplicación se limita a algunos cantones de Suiza.

El tercer sistema entrega la resolución de estos conflictos al jefe del Estado, es decir, a la administración, como órgano del ejecutivo.

En nuestro país corresponde al Poder Judicial de la federación, en los términos de la ley respectivas, dirimir las controversias que por razón de competencia (conflictos de jurisdicción), se susciten entre los tribunales de la federación, entré éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal, situaciones previstas en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El sistema adoptado, es por consiguiente, el judicial. Este es, sin duda, el que ofrece mayores garantías para la resolución correcta de los conflictos de jurisdicción.

Ni la administración, ni los órganos del Poder Legislativo, por los criterios en que necesariamente han de inspirarse, se encuentran en condiciones de resolver convenientemente cuestiones de esta naturaleza.

Los conflictos de jurisdicción, como las cuestiones de competencia tiene naturaleza rigurosamente jurídica y por consiguiente, ningún órgano del Estado es más adecuado para resolverlos que el judicial.

2.6 LA COMPETENCIA SUBJETIVA DEL JUEZ.

El titular del órgano jurisdiccional competente para el conocimiento de un pleito determinado, debe hallarse en una situación personal que le coloque frente a las partes y frente a la materia propia del juicio, en condiciones de poder proceder con serenidad y desinterés. Esta situación especial, íntima, integra su competencia subjetiva.

Requisito esencial de la actividad profesional del juez, es que sea imparcial, que no pueda ser ofuscado por interés ni por pasión. Cuando existe una circunstancia contraria a este supuesto de la función jurisdiccional, se presenta una forma característica de incompetencia, que por afectar a la intimidad del titular del órgano jurisdiccional se denomina incompetencia subjetiva del juez.

Las partes tienen, frente al peligro que supone la intervención de un juez que incurrió en esta forma de incompetencia, el remedio en la recusación.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en el artículo 56¹⁵ párrafo primero considera expresamente este derecho como irrenunciable.

¹⁵ Artículo 56 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se

Con arreglo a la Legislación Mexicana, todo magistrado, juez o secretario se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos que taxativamente señala el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En nuestro Estado, los mismos que se encuentran señalados en el Código de Procedimientos Civiles y se estudiarán en el capítulo siguiente del presente trabajo.

El funcionario afectado por alguno de los impedimentos señalados expresamente debe excusarse de intervenir en el negocio, y si no lo hiciere, procede la recusación. No se admite la recusación en los actos prejudiciales, en los referentes al cumplimiento de exhortos, despachos, y demás diligencias cuya práctica se encomienda por otros jueces y tribunales, en las diligencias de mera ejecución (salvo en la ejecución mixta, o sea cuando el juez ejecutor deba resolver sobre las excepciones que se opongan) y en los demás actos que no radiquen jurisdicción ni importen conocimiento de causa. La recusación suspende la jurisdicción del juez o tribunal entre tanto se califica o decide; declarada procedente, terminará la jurisdicción del recusado.

Es pues la competencia un principio de legalidad encaminada a determinar que asuntos debe o no conocer el Juzgador, en caso contrario pudiera desembocar en un conflicto en que el Juzgador pueda conocer de cualquier asunto. Pero sin perder de vista que el Juzgador cuenta con la facultad de resolver una controversia, que sea competente de conocer del asunto por que la ley así lo establece, pero además al resolver la controversia lo debe hacer con imparcialidad y sin mirar a quién beneficia, o en su caso en el momento mismo de que le fuera presentado un asunto y se encuentre en algún impedimento para conocer del mismo de

estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

inmediato debe dejarlo de conocer y así las partes que intervienen en el litigio tendrán la seguridad de que su asunto se va resolver conforme a derecho.

Por otra parte la competencia se encuentra taxativamente fijada por las leyes procesales. Es un principio de Derecho procesal, reconocido universalmente, que toda demanda debe formularse ante juez competente. Para que un juez o tribunal tenga competencia para conocer de un determinado asunto se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento, con preferencia a los demás jueces y tribunales de su mismo grado. Un Juez o tribunal pueden tener jurisdicción y carecer de competencia. La competencia, por el contrario, no puede existir sin la jurisdicción.

CAPITULO III

LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Las condiciones que la ley requiere para que una persona asuma la función judicial y las garantías que rodean el ejercicio de dicha función, son normalmente suficientes para asegurar la imparcialidad de aquélla con relación a la generalidad de los procesos en que deba intervenir: pero ello no excluye que, en determinados procesos la solución no sea subjetivamente indiferente y que esta circunstancia conspire contra su imparcialidad y amengüe la confianza que deben depositarle las partes. Para evitar que esto ocurra, la ley dispone la exclusión del juez sospechoso sólo con relación al asunto de que se trate, mediante las siguientes formas: a) facultando a las partes para recusar al juez: Los jueces que ejerzan la jurisdicción, cualquier que sea su grado o jerarquía, podrán ser recusados por las causas que la propia ley establezca; b) Obligación del juez a excusarse: Los jueces que se encuentren en alguno de los casos de impedimentos, se inhibirán de oficio del conocimiento del asunto que le fue planteado y remitirá los autos al juez que corresponda.

Pero como se ha plasmado en los primeros dos capítulos de la presente tesis de investigación, los órganos jurisdiccionales además de contar con la potestad otorgada por el Estado para impartir justicia, deben ser competentes para conocer del asunto que previamente les fue planteado, pero en el caso de que se considere incompetente lo deberá hacer de conocimiento de las partes, haciendo valer cual es el motivo o la circunstancia de su incompetencia, es decir, debe excusarse.

En base a lo anterior y en virtud de que el juez, como persona investida de autoridad pública, para administrar justicia, debe ser siempre imparcial, y no debe ser ofuscado por el interés ni por la pasión; y cuando

existe una circunstancia contraria a su recta jurisdiccional, se presenta una forma característica de incompetencia, dando lugar a los impedimentos, y excusas, es por lo que el presente capítulo tendrá como objetivo dar a conocer que debemos entender por impedimentos y excusas, así como también determinar señalar que impedimentos se encuentran previstos en la Ley, pero sin perder de vista la relación existente entre jurisdicción y competencia.

Por otra parte es necesario que no se confunda los conceptos de impedimentos, excusa y recusación, que a priori han sido confundidos en el sentido romanístico jurídico de la expresión. Es apreciable la equiparación de estos tres conceptos, en la forma de tramitación normal de los expedientes judiciales, que ante el fuero federal se verifica bajo el rubro de Impedimento, cuya connotación es distinta a las dos instituciones en cuestión. Asimismo es apreciable en la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en donde la causa de impedimento, o el recurso para que éste se tramite, encuadran bajo el título de excusa. Asimismo la confusión doctrinal que se da entre los tres conceptos llegan a tener una confusión ya que se maneja como equivalentes.

3.1.- CONCEPTO DE IMPEDIMENTO.

Por Impedimento debemos entender como la causa, o la circunstancia que imposibilita a un órgano jurisdiccional para conocer de determinado negocio; es decir hay algún factor que impide apoyarse para resolver un asunto; dicho factor puede ser de diversa índole y por regla general, es de carácter subjetivo, a grado tal de que algunos autores de reconocido prestigio como Roggo y Chioyenda, lo identifican con la capacidad subjetiva.

El impedimento, tiene un significado jurídicamente delimitado, sobre el particular asienta Cortés Figueroa: "Los impedimentos vienen enunciados en las leyes positivas mediante prolijas enumeraciones (por ejemplo en quince apartados del artículo 170 del C.P.C.D. y T.F. que no son todos, pues el artículo 171 todavía prevé que pueden haber otros análogos; en dieciséis fracciones del artículo 39 del código federal de P.C; en seis hipótesis del artículo 66 de la Ley de Amparo; en seis fracciones del artículo 182 del Código Fiscal de la Federación, etc.) que, según opinión autorizada, "podrían ser reducidas tajantemente a una sola: imparcialidad", lo que encuentra eco en el código Procesal Federal, citado cuando acaba la enumeración diciendo que los jueces, magistrados y ministros no deben intervenir (o conocer de los negocios) si están "en un situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que la mencionadas", lo que repite textualmente la fracción VII del dispositivo del Código fiscal, resultaría ociosa, pues, conviene precisar que tanta casuística de impedimentos se reducen a lo siguiente: al parentesco (porque este ligamen hace suponer obvios compromisos nacidos de esa relación); afecto (que pueda derivar del matrimonio o de otros actos o vínculos respetados por la costumbre); el odio o animadversión; situaciones de compromiso (por haberse recibido dádivas o convites, no tan sólo el juzgador en lo personal, sino también su cónyuge o sus hijos); duplicidad de intervenciones jurídicas del funcionario impedido (como lo pueden ser acaecidas antes o simultáneas al proceso: asesoramiento a cualesquiera de las partes, o vínculos provenientes de arrendamientos o mutuos, o de haber intervenido en causas penales o civiles, negocios administrativos con la partes o con ellas, etc".¹⁶

Véscovi, destacado procesalista uruguayo contemporáneo, establece sobre el impedimento lo siguiente: "Enseña CHIOVENDA, que la persona que tiene capacidad de obrar en nombre del Estado como juez y es

¹⁶ Cortés Figueroa, Carlos. *Introducción a la Teoría General del Proceso*. Editorial Cárdenas, México 1974, Páginas 167 y ss.

competente objetivamente en el proceso de que se trata, debe, además, encontrarse en determinadas condiciones subjetivas, sin las cuales la ley la considera como impedido. Tienen relación según hemos dicho, con los sujetos intervinientes en el proceso y hasta con el objeto, puesto de quien se actúa como órgano el Estado no debe encontrarse, a su respecto, en ciertas condiciones que se estimen como inhábiles para la función y se conocen, en general, con el nombre de impedimentos. Los sujetos de impedimento son, en primer lugar, los jueces, pero no también los árbitros, los fiscales, los conjuces, los secretarios del tribunal y los propios peritos. A todos ellos -con muy pequeñas variantes alcanzan las causales de impedimento que se reconocen para los jueces, pues también les exige, por regla general, la imparcialidad, que es esencial a la función de juzgar, indispensable en quien la realiza y aun entre sus auxiliares, que más interviene en ellas. Las causales de impedimento están sujetas a distintas clasificaciones según los diversos códigos de procedimientos y los países. No obstante, Mattiolo, cuya sistemática resulta muy adecuada y es seguida en general por la doctrina procesal, inclusive la iberoamericana (MORALES MOLINA), las divide en cuatro motivos fundamentales: afecto, interés, animadversión y amor propio del juez. Fundándose en dichas razones es como se busca una serie de móviles (que determinan el interés, el afecto, etc.) y se hace, por diversos códigos, una enunciación de dichas causales, puesto en general y para evitar abusos en las recusaciones, se considera taxativa. sin embargo, algunos otros códigos del área (Brasil, art. 134; Colombia, arts. 141 y 142) admiten la posibilidad genérica de " toda otra... " que afecte la imparcialidad. Respecto a la mención de causales, como hemos dicho, es variada en los códigos, aunque en la mayoría de ellos esas causales son idénticas o parecidas. Sólo a título informativo, porque en cada caso habrá que consultar el respectivo código, mencionamos algunas. Así, en cuanto al afecto al juez, se establece como causal el parentesco de éste, dentro de ciertos grados, con las partes a sus representantes, o la amistad íntima, etc. Con relación al interés, se enuncian las más conocidas causales, según las cuales debe separarse al juez que lo tenga en el pleito, ya

sea en forma directa o indirecta. Y también si sus parientes, dentro de ciertos grado, cónyuge afines; de igual modo, si ellos tienen sociedad con las partes o sus apoderados o representantes, o pleito pendiente (que linda, en ciertos casos, con la animadversión), en especial si se convierte la misma cuestión jurídica. Igualmente si se es acreedor o deudor, etc. En cuanto a la animadversión, son causales la enemistad manifiesta o la existencia de una denuncia penal formulada por el juez contra las partes o sus representantes o apoderados o, al revés, de que estas hayan formulado dicha denuncia contra el juez o sus parientes, etc. Con respecto al amor propio del juez, para seguir la clasificación de Mattiolo, estriba en haber conocido en otro pleito similar al de que se trata, ya sea el juez o sus parientes, haber emitido opinión sobre el punto (concreto) (prejuzgamiento) o simplemente haber dado consejo, etc. En todos los casos los códigos requieren que se trate de circunstancias ostensibles, basadas en hechos fundados e inequívocos, de modo de evitar el simple deseo de excluir a un juez de su causa, sin mayor fundamento. Recordamos, en fin, que en ciertos países (Argentina, Uruguay, etc.) el vencimiento del plazo para dictar sentencia significa al apartamiento automático del juez de la causa (desinvestidura, pérdida automática de competencia). Corresponde decir, por último, que, en general, los códigos establecen un sistema de subrogación regulado legalmente, de modo que se conozca de antemano qué juez sustituirá al que se aparte del conocimiento de un asunto (bien sea por impedimento o excusación o pérdida automática de competencia, etc.). Esta regulación que estatuye un sistema automática de pasaje de un juez a otro y así sucesivamente, constituye una garantía. De manera que el Tribunal competente hace lugar a la recusación solamente pero no indica qué otro tribunal ha de entender, pues éste se halla prefijado en la ley. Así se respeta el principio mencionado del juez natural.¹⁷

¹⁷ Vésconi, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Editorial Temis. Bogotá. 1984. Páginas 149 y ss

Gómez Lara opina respecto a los impedimentos lo siguiente: “En al mayoría de los códigos procesales se encuentran listados los impedimentos, que consisten en descripción de situaciones o de razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho, que hacen que se presuma la parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional. Esto se refiere a los vínculos que pueda tener el juez con las partes, ya por ser enemigo, amigo o familiar etcétera, de alguna de ellas. Como un ejemplo de enunciación de impedimentos remitimos a las disposición relativa del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal”.¹⁸

De Pina, sobre el impedimento comenta que: “Cualquier circunstancia susceptible de afectar la imparcialidad con que los jueces, y los funcionarios judiciales, en general, deben proceder en el ejercicio de sus cargos, y que les obliga legalmente a inhibirse en el caso en que se produzca”.¹⁹

Los impedimentos son los hechos o circunstancias personales que concurren en un funcionario judicial y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado negocio, por ser obstáculo, para que imparta justicia.

En otras palabras se puede dar un concepto de Impedimentos: Como los hechos o circunstancias personales que concurren en un funcionario judicial que lo obliga a inhibirse del conocimiento del negocio que le fue planteado.

En la mayoría de los Códigos Procesales, se encuentran consignados los impedimentos, los cuales consisten en la descripción de situaciones o de razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho que hacen presumir parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional. Esto se refiere a los vínculos que pueda tener el juez con las partes ya por ser amigo, familiar,

¹⁸ Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Novena Edición. Editorial Harla. Página. 133. México. 1996.

¹⁹ De Pina, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. Página 313 México 1992.

etcétera, de alguna de ellas. En el artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, se establecen los casos en que se encuentra impedido para conocer de los asuntos que se le plantean al Juzgador.

3.2.- LOS IMPEDIMENTOS.

En virtud de que existen circunstancias, que pueden concurrir en los juzgadores y por consecuencia hacer suponer la imposibilidad de que la Justicia se imparta con apego a la Ley; de aquí que la propia Ley establezca a los Funcionarios Jurisdiccionales Impedimentos para dejar de conocer de los asuntos que le fueran planteado y así no desviar la recta administración de la justicia.

En la Legislación Procesal Civil, de nuestro Estado, en el artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles, se plasma los impedimentos que tiene un Magistrado, Juez o Secretario, para conocer de determinados asuntos que se les plantean, que a continuación se transcribe. Artículo 171.- Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes: I.- En negocios en que tenga interés directo o indirecto; II.- En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo; III.- Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre; IV.- Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o mandatario de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo; V.- Cuando él, su cónyuge o alguno de los hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador,

arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes o administrador actual de sus bienes; VI.- Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes; VII.- Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costearse alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en su misma casa; VIII.- Cuando después de comenzado el pleito haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes; IX.- Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra; X.- Si ha sido abogado o mandatario, perito o testigo en el negocio de que se trate; XI.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado un año, de haber seguido de un juicio civil, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas; XII.- Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge, o de alguno de sus expresados parientes o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal; XIII.- Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses; XIV.- Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes; XV.- Si es tutor de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haber sido.

3.3.- CONCEPTO DE EXCUSA.

El juez o el titular de un órgano judicial al conocer la existencia de un impedimento, esta obligado por ley a excusarse, es decir, a dejar de conocer del asunto.

Se puede definir a la Excusa como: La razón o el motivo que hace valer un Magistrado, Juez o Secretario para inhibirse del conocimiento de un juicio. Varios autores de Derecho Procesal Civil, definen a la Excusa como el acto mismo de inhibirse, es decir, es la obligación ineludible de los funcionarios judiciales para inhibirse del conocimiento de aquellos negocios o asuntos, en los que concurran alguna de las causas de impedimento que se mencionan en el artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aun en el caso de que las partes no lo recusen.

La Excusa, es una palabra compuesta que viene de los vocablos latinos *ex*, que significa fuera y *causas*, que significa causa, proceso. El ejercicio de la función jurisdiccional se ve limitada, por un lado, por la competencia propia del órgano; por otro lado, por lo que a la persona del juzgador se refiere, ésta se encuentra limitada objetivamente por los requisitos legales que deben satisfacer para ser designado juez, y, subjetivamente, por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones a las cuales les unen vínculos de afecto o animadversión, e incluso con interés directo en el negocio. Pues bien a todas esas relaciones con intereses personales que permiten presumir parcialidad en el juzgador, se les denomina genéricamente impedimentos. Ahora bien, como la existencia de uno o varios de estos impedimentos hacen presumir razonablemente que el juez no va a resolver con imparcialidad, la legislación procesal establece que en principio el juzgador (en ocasiones también secretarios) debe manifestar la existencia de dichos impedimentos para, consiguientemente, dejar de

conocer la causa en donde se motivó; A la manifestación de un impedimento por parte del Juez es lo que se denomina excusa.

De Pina, define a la excusa de la siguiente manera: “La excusa es la inhibición de un juez respecto a juicio determinado por concurrir, en relación con el mismo, un impedimento susceptible de afectar a la imparcialidad con que en todo caso debe proceder en el ejercicio de su cargo.”²⁰

Para el estudioso procesalista mexicano Cortes Figueroa, define la excusa “como la existencia de impedimentos de por medio, origina la obligación procesal de excusarse, en la inteligencia de que el simple hecho de no plantear la excusa hace incurrir , al juez o magistrado de que se trate en las responsabilidades consiguientes, sin perjuicio de las correcciones disciplinarias que la ley respectiva disponga.”²¹

Vesconi, en lo concerniente a la excusa opina: “En general, el derecho positivo estatuye el deber del juez de denunciar la causa de impedimento, procediendo a excusarse de intervenir en el proceso (excusación). Y cuando no lo hace, se faculta a las personas para denunciar el impedimento mediante el procedimiento de la recusación, que en general es contradictorio, entre el denunciante y el juez (si éste no lo acepta) y es resuelto por un tribunal superior (cuando se trata del juez), y si del secretario, fiscal, perito, etc., lo resuelve el juez de la causa. El procedimiento es variado; en general comienza con una demanda, a la que el juez debe contestar, si no acepta la causal, en cuyo caso se sigue ante el tribunal superior, con pruebas, alegatos, intervención del Ministerio Público y sentencia. Se requiere que con la demanda de recusación se acompañen o exponga la prueba en que se basa -para fundar la seriedad de la denuncia-, mientras que en una disposición original -y no seguida por el resto- es la del Código de Costa Rica, que exige la prestación de una fianza (art. 17) al recusante. Si parece exagerada la disposición argentina, también

²⁰ Ibid., Página 280

²¹ Cortes Figueroa, Carlos. Op cit., Nota 18. Páginas 167 y ss

ésta, que se ubica en el extremo opuesto de limitar al máximo el derecho de la partes, lo es. La sola iniciación del procedimiento, según algunos códigos (Venezuela, art. 119; Colombia art. 146) suspende el proceso principal; según otros no, hasta que se resuelve (Brasil, art. 138-1. Existen también un sistema intermedio, en el cual sólo se suspende para el dictado de una sentencia. (ya sea interlocutoria o definitiva, o auto interlocutorio). Tal sucede en el Uruguay, donde, como consecuencia del procedimiento escrito en que el juez realmente no intervienen en el proceso hasta ese momento, así se dispone (art. 794). En fin, en España y los códigos que en Latinoamérica lo siguen, como en México (Ley de Enjuiciamiento Civil española, arts. 200 y 201; Código mexicano del Distrito Federal, art. 186), e juez queda apartado, pero el procedimiento se detiene hasta sentencia”.²²

Gómez Lara, opina respecto a la excusa lo siguiente:” El juez o titular de un órgano judicial, al conocer la existencia de un impedimento, está obligado por ley a excusarse, es decir, a dejar de conocer del asunto”.²³

Pallares, manifiesta respecto a la excusa lo siguiente: “Es la razón o motivo que hacer valer un juez, un secretario o un magistrado, para inhibirse del conocimiento de un juicio, y también el acto mismo de inhibirse. Las excusas son circunstancias de que se trata, tenga la imparcialidad y la independencia sin las cuales no puede desempeñar rectamente sus funciones. La Palabra excusa significa la razón o motivo de la inhibición que lleva a cabo el funcionario”.²⁴

Ahora bien las excusas se puede ubicar en seis grupos, siendo los siguientes:

I.- Por razón de interés económico directo o indirecto del funcionario o sus parientes.

²² Véscovi Enrique. Op cit., Nota 19. Páginas 149 y ss.

²³ Gómez Lara, Cipriano. Op cit., Nota 20. Página 134.

²⁴ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Página 353. México, 1988.

- II.- Por razón de parentesco del funcionario con alguna de las partes, su abogado o procurador.
- III.- Por razón de compadrazgo, amistad o enemistad con alguno de los litigantes;
- IV.- Por razón de relaciones jurídicas entre el funcionario y alguna de las partes.
- V.- Por razón de que el funcionario judicial realice actos que demuestre su odio o afecto por alguno de los litigantes;
- VI.- Y por causas que quiten al funcionario judicial la independencia e imparcialidad necesaria para impartir la justicia.

3.4.- LAS EXCUSAS.

No se puede establecer que la Excusa, la conformen situaciones que puedan darse a conocer mediante una relación, sino que las excusas tienen íntima relación con los impedimentos que tiene un Magistrado, Juez o Secretario, ya que para que la Autoridad Jurisdiccional se Excuse es Necesario que señale uno de los impedimentos previstos en el en el artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles, en el caso del Estado de Quintana Roo.

Por tal motivo en la Legislación Procesal Civil, de nuestro Estado, se plasman las obligaciones del magistrado, Juez o Secretario, cuando concurra algún Impedimento establecido en la propia Ley, situación prevista en el artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo. Artículo 172.- Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquiera otra análoga, aun cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde. Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictarse, tiene la obligación de

inhibirse, inmediatamente que se aboquen al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o que tenga conocimiento de él. Cuando un juez o magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Presidente del Tribunal, quien encontrando injustificada la abstención podrá imponer una corrección disciplinaria.

Lo importante del presente capítulo radica en que brindó una visión amplia de lo que se debe entender por Impedimentos y Excusas, sin perder de vista la relación existente entre los conceptos de Jurisdicción, Competencia, Recusación con causa o sin causa, ya que todo Juzgador que cuenta con la jurisdicción otorgada por el estado para dirimir una controversia, deber ser competente para conocer del asunto que le fue planteado con anterioridad, pero también en el caso de no considerarse competente por existir una causal impedimento y para dejar a salvo su buen nombre, el juzgador deberá dejar de conocer del asunto, mediante la excusa o en su caso una de las partes del litigio podrá solicitar al juzgador que deje de conocer del litigio por encontrarse en algún impedimento, mediante la figura jurídica de la Recusación.

Por otra parte se precisa lo que se debe entender por impedimento y excusa sin caer en similitudes, es decir, el primero es la causa que imposibilita al juzgador para conocer del negocio, la segunda, es el acto que realiza el juez para no conocer del asunto, por presentarse alguna de las causas señaladas en el ordenamiento jurídico, en otras palabras, no se avoca al conocimiento del negocio por existir un impedimento para ello, y en base a éste se excusa.

CAPITULO IV

LA RECUSACIÓN.

El presente Capitulo, tiene íntima relación con los ya estudiados hasta ahora, ya que el juzgador debe contar con la facultad que le otorga el Estado para resolver una controversia, la competencia que determine la Ley para conocer del asunto que se le plantee para poder juzgar, y por consecuencia debe ser imparcial ya que uno de los principios básicos del proceso es la imparcialidad del juzgador, es decir, la imparcialidad es el "principio supremo del proceso" y consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juzgador. Asimismo el Juzgador debe excusarse de conocer del asunto que se le plantee cuando se encuentre impedido de conocer del mismo y en su caso las partes tienen el derecho de recusarlo, siendo la recusación el tema central del presente capítulo.

En otras palabras el juez al conocer de un negocio o asunto que se le plantea debe ser ajeno a las partes y extraño a lo que es materia de la litis, es pues en lo que reside la garantía de idoneidad del Juez con respecto a un pleito o asunto determinado, es decir, el juez debe ser natural con respecto a las partes, al contenido y al resultado del proceso. Las partes en un juicio deben tener la seguridad de que sus pretensiones serán admitidas o desestimadas por la autoridad solo en función de la justicia para que la actividad de los tribunales sea fundamentalmente imparcial.

Asimismo poder diferenciar la Recusación de los conceptos de Impedimentos y Excusa, puesto que esta última es una actitud asumida por el juez en base también a un impedimento, pero realizada por el propio órgano judicial; mientras que la recusación, es una actitud de alguna o ambas partes, para que el juez no conozca del negocio, en base a un impedimento.

4.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA RECUSACIÓN.

Antiguamente la recusación podía ser total o parcial. La primera tenía como efecto principal la sustitución del juez recusado, es decir, el Juzgador excusado y/o recusado necesariamente dejaba de conocer del asunto que le fue planteado en su momento y la segunda denominada Parcial, producía los efectos de que le permitía al Juez excusado y/o recusado seguir entendiendo o conociendo del asunto que le fue plantando, con la salvedad de que era acompañado de otro juez designado al efecto.

En la legislación antigua española, en el Fuero Real, el Fuero Juzgo y Las Partidas, era admitida la recusación, lo que significaba que no era necesario alegar un motivo determinado ni demostrar su existencia. También era denominado Recusación Perentoria, esto, según Vicente y Caravantes, era para evitar que se abriera una discusión que pudiera afectar a la dignidad de la magistratura.

En la Novísima Recopilación, solo se admitía la Recusación respecto de los jueces inferiores. La Recusación debía ser deducida reservado la causa pero bajo juramento de no proceder con malicia. Pero el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código de Comercio, cuya fuente es la referida Ley española de 1855, otorgó a los litigantes la facultad de recusar con causa o sin causa tanto a los jueces de primera como de segunda instancia.

La Legislación Procesal Civil moderna de nuestro país, se orienta en el sentido de autorizar solo la recusación con causa.

La Recusación es uno de los principales y mas beneficiosos remedios que conceden las leyes a los litigantes cuando temen que el juez o los funcionarios judiciales que intervienen en los litigios no han de guardar la imparcialidad debida en el ejercicio de sus funciones, con objeto de prevenir y evitar las funestas consecuencias que se seguirían a las partes y al orden público, de que en

lugar de substanciarse y decidirse los negocios con arreglo a derecho y equidad, se decidieran y fallaran por la prevención, el odio, el interés personal o a influjo de otras pasiones que hicieran olvidarse de sus deberes aquellas personas o vacilar en manos de los jueces la balanza de la justicia.

4.2.- CONCEPTO DE RECUSACIÓN.

Recusación viene del verbo latino recusare que significa rehusar o rechazar. Se trata de una institución ligada a la independencia de los jueces respecto al problema planteado y a las partes litigantes. Cuando el juez tiene interés tanto en el negocio como en vínculos con cualquiera de las partes litigantes, debe dejar de conocer la controversia porque el interés tanto en el negocio como vínculos familiares o religiosos, la amistad y la enemistad, o la dependencia económica impide a cualquier ser humano ser imparcial en sus juicios, y como la parcialidad trae como consecuencia la injusticia, se trata de evitar que una persona parcial administre justicia en un caso concreto.

Los jueces deben de abstenerse del conocimiento de un negocio en el cual se presenta alguna de las causas que la ley considera presuntivas de parcialidad.

Sin embargo, cuando el juez que tiene una causa para excusarse no lo hace, las leyes procesales conceden a las partes el medio legal para pedir al juez, que estiman parcial, deje de conocer del negocio y remita los autos a quien la legislación considere competente subjetivamente para conocer de ese negocio, mediante el medio legal denominado Recusación

Por extensión, la recusación se aplica también a los secretarios, a los árbitros y a los perito nombrados por el juez.

En otras palabras es el acto por el cual una de las partes solicita del magistrado, juez o secretario se inhiba de seguir conociendo de un juicio por concurrir, en ellos, algún impedimento legal.

La recusación es uno de tantos incidentes que pueden surgir en el curso del juicio principal, pero es un incidente de índole completamente especial.

Es apreciable, cómo la recusación en sí un recurso, que cualquiera de las partes tiene, para que un órgano jurisdiccional, no conozca de un asunto determinado, desde luego, en base a un impedimento.

La recusación se dirige a la persona del juez no al juzgado. Se funda en la inhabilidad del Juez para entender y decidir en un juicio la competencia.

La Recusación se diferencia de la escusación o excusa en los siguientes aspectos: a) La Recusación es un acto procesal de arte y la escusación es un acto procesal que emana del juez; b) La Recusación es un derecho de la parte; la escusación es un deber del magistrado y c) La Recusación puede ser formulada sin expresión de causa en las legislaciones que lo admitan y en La escusación siempre que la autoridad impedida debe mencione los hechos en que se sustenta la causal que le impide conocer y decidir en el pleito.

4.3.- CLASES DE RECUSACIÓN.

Procesalmente existen dos forma de hacer valer la Recusación: La Recusación Con causa y La Recusación Sin Causa.

La Recusación Sin Causa, como se ha manifestado, se da sin expresión de causa ya que se presume que hay motivo que determina al litigante a ejercer esa facultad, motivo que le autoriza a sospechar de la imparcialidad del juzgador pero que la ley le exime de alegar y probar. La recusación sin causa, es también llamado Recusación perentoria

La recusación Con Causa, se da cuando la parte que la interpone en el juicio, funda la causa legal por la que el juzgador en su momento puede quedar impedido de conocer del asunto.

Desde el punto de vista procesal, debe consultarse la legislación positiva para determinar la legitimación para hacer valer la recusación por las partes, cuando estas actúan en forma individual y cuando en un negocio intervienen varias personas a través de representante común o en forma aislada, así como las reglas que deben seguirse en los juicios. En forma casuística las legislaciones positivas, prohíben la recusación cuando se tratan de determinados actos procesales, limitan el tiempo en el cual puede hacerse valer y la forma en que debe interponerse así como los requisitos para su admisión, desechamiento y su trámite.

La importancia del presente capítulo radica, el dar a conocer un medio legal prevista en la Ley, para que un juzgador deje de conocer de un asunto que le fue planteado y que no se declaro incompetente, es pues la Recusación un medio legal para que una controversia se resuelva con imparcialidad. Sin perder de vista que el referido medio legal tiene intima relación con los conceptos de Jurisdicción, Competencia, Impedimentos y Excusas.

Asimismo el anterior capítulo y este que se acaba de estudiar, cumplieron en precisar y delimitar conceptos de trascendencia procesal que tienen una aplicación inadecuada en la vida cotidiana y por tener una relación directa con los conceptos de jurisdicción y competencia como ha quedado debidamente señalado.

CAPITULO V

LA RECUSACIÓN CON CAUSA.

Un Juzgador en todo momento debe actuar con apego a Derecho y por consecuencia, cuando se le plantee un asunto en el cual se encuentre una causal de impedimento para conocer de la misma, debe excusarse, en el caso de que siga conociendo del asunto, procesalmente las partes tienen un recurso para pedirle al juzgador que deje de conocer del asunto por considerarlo que puede ser parcial a alguna de las partes.

Como la Recusación Sin Causa es una de las formas en que una persona al acudir a los tribunales, puede solicitar que el Juzgador deje de conocer del asunto que le fuere planteado por encontrarse en algún impedimento previsto en la Ley, y al tener una relación directa con los cuatro capítulos de la presente tesis hasta ahora estudiados, se hace necesario conocer en que consiste la misma.

En otras palabras las partes tienen la facultad de solicitar ante el propio juzgador o ante su superior que no conozca de determinado asunto, puesto que considera que existe alguna circunstancia (impedimento) que pueda poner en tela de juicio su imparcialidad, siempre que se manifieste la causa por la cual se le solicita al Juzgador que deje de conocer del asunto que le fuera plantado y en su caso aportar las pruebas que acreditan la causal de impedimento del juzgador, es lo que conocemos como la Recusación con Causa, tema central del presente capítulo.

Como se ha estudiado hasta el momento toda autoridad al contar con la facultad de decir derecho, con la competencia prevista en la Ley, pero tiene un impedimento que lo obliga a dejar de conocer del asunto que le fue planteado, sin embargo el juzgador no se excusa o por algún motivo no tuvo

conocimiento del algún impedimento, la parte demandada que en su momento pudiera ser afectada al resolverse la controversia, puede solicitar al juzgador mediante la Recusación con causa que este deje conocer del mismo.

5.1.- DIVERSAS OPINIONES DE DESTACADOS JURISTAS RESPECTO A LA RECUSACIÓN CON CAUSA.

Existen diversas opiniones sobre la Recusación con Causa, por lo que se darán a conocer las más importantes emitidas por destacados juristas.

Pallares, establece: "Que es el acto procesal por el cual una de las partes solicita del Juez, Magistrado o Secretario, se inhiban de seguir conociendo del proceso, por concurrir en ellos algún impedimento legal. La Recusación se ha establecido como uno de los medios de obtener que los funcionarios obren con imparcialidad, ya que la existencia del impedimento le impide tener la necesaria para obrar con rectitud. Solo pueden recusar las partes y los terceros que se apersonan en el proceso voluntariamente o por mandato judicial. Sin embargo, es dudoso que tenga esa facultad el que solo coadyuva sin ejercitar una acción diferente de las ya ejercitadas en el juicio. Si varias personas intervienen como litis consortes, hay que distinguir el caso en que ejercitan la misma acción u opongan la misma excepción, del en que haga valer cada uno acciones o excepciones diversas. En el Primer supuesto, solo puede recusar su representante común, y si no lo hay, la mayoría de los litis consortes. Cuando la ley no los obliga designar representante, entonces cada uno de los litis consortes tiene el derecho de recusar."²⁵

²⁵ Ibid., Página 694.

El procesalista alemán Kisch, opina: "Pueden existir motivos suficientes para dudar de la imparcialidad de un juez. El Juez es enemigo manifiesto de una parte o amigo íntimo de su adversario o está directamente interesado en el resultado del proceso. En estos supuestos, el Juez mismo puede revelar el motivo de incapacidad o la parte puede recusarlo acreditando los motivos de parcialidad que existan contra el, lo cual ya no puede ya a ser sí, conociendo los motivos de recusación, interviene de algún modo en la causa. Sobre la cuestión de la recusación de los jueces de primera instancia decide el Tribunal Superior; Sobre la de los magistrados, por regla general, el tribunal al que pertenecen. Cuando la demanda de recusación es admitida, el recusado queda en la misma situación que el excluido por ley; pero mientras se ventila la cuestión tiene de abstenerse totalmente, a no ser que se trate de actos que no permitan aplazamiento."²⁶

Lieban, opina lo siguiente: "En los casos en que la abstención, cada una de las partes puede proponer la recusación del juez o de uno de los jueces competentes del colegio. La recusación se propone mediante recurso que contenga los motivos específicos y los medios de prueba, que debe ser suscrito por la parte o por el defensor y depositado en secretaría dos días antes de la audiencia, si al recusante le es conocido el nombre de los jueces que son llamados a tratar o decidir de la causa y antes de iniciarse la substanciación o discusión de ésta en el caso contrario. Se inicia así un verdadero proceso incidental, que suspende el proceso principal, no pudiendo ser cumplido ningún acto por el juez respecto de cual se propuso la recusación. Sobre ella decide el pretor si es recusado un conciliador o un vice-pretor de la circunscripción; el colegio si es recusado uno de los componentes del tribunal o de la corte. Aquél o aquéllos que deben juzgar de la recusación no pueden ser a su vez recusados sino por los motivos específicos referentes a su persona, ciertamente no por el supuesto temor reverencial o espíritu de compañerismo respecto del recusado,

²⁶ Kisch, W. *Elementos de Derecho Procesal Civil*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1932, página 70 y ss.

puesto que la ley los ha designado para tal cometido y confía en la independencia de su juicio. De todas maneras, si llegan a faltar, por efecto de sucesivas recusaciones un número suficiente de magistrados del tribunal o de la corte necesarios para componer el colegio que deberá juzgar de la recusación, podrán ser aplicados, al tenor del artículo 11 del texto unificado sobre el ordenamiento judicial, magistrados de otra sede (Apelación de Turín, 7 de abril de 1950, en Foro it, 1950, I, pág. 586). La decisión se pronuncia por ordenanza no impugnabile, oído el juez recusado y asumidas, cuando sean necesarias, las pruebas ofrecidas (art. 55). Si la ordenanza declara inadmisibile o rechaza la recusación, provee sobre las costas y condena a las parte o al defensor que la ha propuesto a una pena pecuniaria no superior a 5000 liras. La ordenanza que acoge el recurso, designa al juez que debe sustituir al recusado. De la ordenanza se da conocimiento por la secretaría al juez y las partes, las cuales deben proveer a la reanudación de la causa principal dentro el término perentorio de seis meses (art. 54)".²⁷

Alcalá Zamora, destacado jurista español, refiere sobre la institución de la Recusación con Causa lo siguiente: "Al darle esta mayor elasticidad a la recusación contribuye, en otra dirección, una figura conocida en el Derecho argentino, la llamada recusación sin causa, que sería más exacto denominar con causa silenciada, puesto que no carece de ella. Aun en la Argentina esta modalidad de recusación cuenta a su favor con votos autorizados como el de la Conferencia Nacional de Abogados de 1924, y de los profesores LASCANO en su proyecto de 1935 y ALSINA, es indudable también que como ya señala el Conde de la Cañada, constituye injuria para el juez recusado, a quien se priva de su natural defensa, y además, al igual que cuando se aplica a los jurados, lo mismo puede servir para excluir al juez corrompido o parcial que al magistrado íntegro o intachable cuya rectitud tema el recusante. Creemos por ello preferible la fórmula de que antes hablamos, siempre

²⁷ Lieban, Enrico Tubio. Manual de Derecho Procesal Civil. EJEA, Buenos Aires, 1980, páginas 61 y ss.

que no se exija al recusante una demostración categórica de su aseveración, que en muchos casos le será imposible aportar. Para resolver esta dificultad, muy probablemente bastará con que el juez que decida la recusación quede facultado para fallar en conciencia, como si actuase en un tribunal de honor. Claro que la mejor solución en materia de recusación es que no llegue a funcionar, porque el sentido ético de los jueces sea tan exquisito que les lleve a excusarse antes de provocar el siempre enojoso incidente recusatorio, y porque con él corra parejas el sentido ético de las partes (y más concretamente el de los abogados) para no promover recusaciones infundadas. Y mientras ese ideal se alcanza, si es que la condición humana lo permite, los tribunales llamados a decidir la recusación, deberán pecar más en exceso que no por defecto, es decir, que siempre que exista duda, sospecha o temor de parcialidad, accedan a la recusación”.²⁸

El gran maestro italiano Francisco Carnelutti, se refiere a la recusación con causa en los siguientes términos: “Aunque el nombramiento de los oficiales o de los encargados está regulado en forma que recaiga sobre quien posea el máximo de idoneidad para el ejercicio de la función, puede ocurrir que, especialmente cuando el nombramiento no se haga con atención a una litis determinada, el nombrado no sea, sin embargo, idóneo para el tal ejercicio. Las causas imprevisibles de no idoneidad atañen a su participación en uno de los intereses en litis. Entre la parte y el oficio judicial la diferencia está en que, mientras el estímulo de la primera está constituido precisamente por dicho interés, el estímulo del segundo es, en cambio, mediante el deber el interés público en la composición de la litis según justicia; supuesta la antítesis entre ambos intereses, es claro que para quien tiene que obrar en virtud del segundo, es una causa de no idoneidad que se deje sentir sobre él también el primero. Esta no idoneidad es reconocida comúnmente en orden al juez, del cual todos saben que no consigue juzgar bien si no es imparcial. Pero se extiende también al

²⁸ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto y Levere, Ricardo hijo. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Guillermo Krall, Buenos Aires, Tomo I. Páginas 329 y ss.

ministerio público, el cual tiene sin duda una función profundamente diferente de la del juez y similar a la de la parte, pero la ejerce para fines análogos a los que estimulan al juez y diferentes de los que son propios de la parte, por lo cual la imparcialidad es también un requisito oportuno y hasta necesario de su idoneidad. Pero, como la imparcialidad del oficial o del encargado no puede ser comprobada sino en consideración a cada una de la litis o a cada uno de los asuntos, a fin de excluir del ejercicio de la función a quien no esté provisto de ella, es necesario, manifiestamente, encontrar un medio que asegure la tal exclusión. Este medio consiste en constituir una obligación en él de no ejercer la función cuando se presente en relación a él una causa de parcialidad (abstención) y un poder en cada una de las partes orientando a provocar su exclusión cuando aquel no haya obedecido a dicha obligación (recusación). Es claro que la obligación de abstención o el poder de recusación no surge por la sola pertenencia del juez al oficio judicial ante el cual se proponga la litis o el negocio, sino en cuanto sea él llamado actualmente a juzgar de la una o del otro. Se excluyen en todo caso la abstención y la recusación del juez que tiene que decidir sobre la abstención y la recusación. Por otra parte, puesto que el instituto de la abstención y de la recusación no sólo crea una molestia en el oficio judicial, por la necesidad de sustituir a la persona que se ha abstenido o ha sido recusado, sino que puede prestarse a fáciles abusos, está disciplinado por la ley en forma restrictiva mediante la disposición de severos límites subjetivos o objetivos. No todos los oficiales ni todos los encargados están sujetos a la abstención o a la recusación, sino únicamente aquellos cuya parcialidad constituya un más grave peligro para el buen éxito del proceso. Entre los oficiales sólo el juez está sujeto tanto a la abstención como a la recusación. El ministerio público sólo está sujeto a la abstención. Entre los encargados sólo están sujetos a ella el asesor deliberante y el consultor técnico; pero a este último no le está impuesta, como al primero, la obligación de abstenerse; si se verifica una de las causas de parcialidad, queda él liberado de la obligación de prestar su oficio y puede ser recusado. En cuanto al custodio, la ley provee a garantizar su imparcialidad

prohibiendo que se confiera el oficio sin particulares cautelas a determinadas personas. Las causas de abstención o recusación son idénticas en el sentido de que de ellas surge conjuntamente tanto la obligación en el oficial de abstenerse como el poder de las partes de proponer la recusación de él. Tales causas consisten en la participación directa o indirecta del oficial o del encargado en la litis o en el negocio. A) Participación directa la hay cuando dicho oficial tiene interés en la causa, fórmula que debe entenderse en el sentido de que sea sujeto de uno de los intereses en litigio o de un interés conexo con uno de ellos, lo que le dará título a la intervención principal o accesoria. B) La participación indirecta se verifica si el oficial o encargado. C) Es consanguíneo o afín hasta en cuarto grado o está unido por vínculo e afiliación o conviene o es comensal habitual o gravemente enemigo respecto de alguna de las partes o de sus defensores. Se entiende que tal obligación del oficial o del encargado y tal poder de la parte, incide sobre el poder de que el oficial está investido para ejercer su oficio, y por otra parte, sobre la distribución del trabajo entre los oficiales o los encargados; por lo cual el instituto de la abstención y de la recusación se encuadra tanto en la teoría de la competencia como en la de las relaciones jurídicas procesales”²⁹

El poeta del Derecho, Piero Calamandrei opina respecto a la Recusación con Causa lo Siguiente: “La especial posición jurídica de los magistrados no puede ser plenamente comprendida si no se tienen presentes las numerosas disposiciones encaminadas a mantener en ellos la que, por así decirlo, constituye su virtud profesional; la imparcialidad. A este fin convergen distintas normas atinentes a la estructura del progreso, como las que, separando netamente la acción y la jurisdicción, tienden a mantener al juez en posición de inicial indiferencia entre las partes; o las que, prohibiendo al juez las informaciones extrajudiciales y exigiendo que todo el debate se desarrolle bajo el control del contradictorio, tienden a

²⁹ Carnelutti, Francesco. *Instituciones del Proceso Civil*. Traducción por Santiago Sentis Melendo. EJEA, Buenos Aires, 1959. Tomo I. Páginas 206 y ss.

asegurar la igualdad de las partes en el juicio; pero no hay que olvidar las otras disposiciones del ordenamiento judicial o del Código de procedimiento civil que tienden a liberar al juez en el momento en que ejerce su oficio de toda preocupación del orden personal que pueda perturbar su serenidad, mezclando en la forma que fuere otros intereses al interés de la justicia, que es en el único en que debe inspirarse. Tales son las normas relativas a las incompatibilidades; tales son, sobre todo, las normas acerca de la abstención y de la recusación de los jueces, en virtud de las cuales el magistrado juzgador (aunque sea magistrado honorario) que en la causa a él asignada se encuentre con que tiene, directa o indirectamente, un interés personal en relación al objeto de dicha demanda o en orden a las personas que en ella participan, tiene la obligación de abstenerse de su oficio; y en los mismos casos, cada una de las partes pueden recusarlo”.³⁰

5.2.- CONCEPTO DE RECUSACIÓN CON CAUSA.

La Recusación Con Causa, Es el acto procesal por el cual una de las partes solicita al Juez, Magistrado o Secretario, se inhiba de seguir conociendo de un proceso por concurrir en ellos algún impedimentos legal, es decir, se expresa la existencia de un impedimento por el cual se esta solicitando al juzgador que se inhiba de conocer del asunto que le fue planteado.

Para Rafael de Pina, La Recusación Con Causa, es la facultad reconocida a las partes (y poder del Ministerio Publico, en su caso) que puede ejercerse para obtener la separación del conocimiento de un proceso del Juez

³⁰ Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Traducción por Santiago Sentis Melendo. EJEА, Buenos Aires, 1962. Tomo II. Páginas 45-46.

incurso en cualquiera de los impedimentos legales que se consideran susceptibles de afectar la imparcialidad con que la justicia debe ser siempre administrada.

En nuestra Legislación Procesal Civil, Cuando los magistrados, jueces o secretarios no se inhiben a pesar de existir alguno de los impedimento previsto en la Ley, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal. Esto es a lo que conocemos como Recusación con Causa, situación que se encuentra prevista en el artículo 173 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo.

5.3.- FORMA MEDIANTE EL CUAL EL DEMANDADO PUEDE INTERPONER LA RECUSACIÓN CON CAUSA.

Para la interposición de la Recusación Con Causa no se requiere el empleo de fórmulas sacramentales. Basta con que sea inequívoca la voluntad de recusar y en especial que el recusante indique la causa, especifique los hechos en que se sustenta la misma y proponga al mismo tiempo las pruebas pertinentes.

La Recusación Con causa debe de interponerse durante el juicio desde el escrito de la contestación de la demanda o hasta diez días antes de dar principio a la audiencia de ley, a menos que, comenzada la audiencia o hecha la citación, hubiere cambiado el personal del juzgado. Situación que se encuentra prevista en el artículo 180 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo.

Un efecto característico de la recusación con causa es la suspensión de la jurisdicción de magistrado o juez recusados y la

suspensión de las funciones del secretario hasta que el órgano jurisdiccional competente resuelva sobre la procedencia de la recusación.

Una vez interpuesto la Recusación Con Causa se suspende la jurisdicción del tribunal o del juez, desde ese instante no se podrá alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa. Si en el momento procesal oportuno se declara procedente la recusación interpuesta por la parte recusante, termina la jurisdicción del magistrado o juez, o la intervención del secretario en el negocio de que se trate. Situaciones previstas en los artículos 181, 182 y 183 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por otra parte si se llegare a declarar improcedente o no aprobada la causa de recusación que se hubiere alegado, no se volverá a admitir otra recusación, aunque el recusante proteste que la causa es superviniente o que no había tenido conocimiento de ella, salvo cuando hubiere variación en el personal, en cuyo caso podrá hacerse valer la recusación respecto al nuevo magistrado, juez o secretario. Situación prevista en el artículo 184 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

5.4.- SUBSTANCIACIÓN Y DECISIÓN DE LA RECUSACIÓN CON CAUSA.

Una vez interpuesto la Recusación Con Causa, la autoridad deberá estudiar si es admisible o se desecha. Existen en nuestra ley causa o circunstancias por las cuales la autoridad desechará de plano la Recusación Interpuesta, mismas que se encuentran previstas en el artículo 185 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Quintana Roo.

Por otra parte es necesario expresar con toda claridad y precisión la causa motivo de la recusación, aportando todas las pruebas

pertinentes para la acreditación del impedimento del juzgador, pudiéndose decidirse la recusación sin audiencia de la parte contraria, situaciones previstas en los artículos 186, 187 y 188 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Asimismo, no podrá ser recusado el Magistrado o Juez que conoce de la recusación por el simple hecho de conocer de la Recusación interpuesta. Situación prevista en el artículo 189 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Quintana Roo.

Una vez que fue admitida la Recusación la autoridad que conoce de la misma, deberá estudiar su procedencia, desahogar las pruebas aportadas por el recurrente y en su momento emitir una resolución en la que se puede declarar improcedente o procedente la Recusación. Si se declarara improcedente o no probada la Recusación, el recusante podrá ser acreedor a una multa hasta de un día de salario mínimo de la zona económica, si se tratara de un juez de paz; si el recusado fuere un juez mixto menor hasta, de diez días de salario mínimo de la zona económica; si fuere un juez de primera instancia hasta de quince días de salario mínimo de la zona económica; si fuere un magistrado hasta de veinticinco días de salario mínimo de la zona económica. Situaciones previstas en el artículo 190 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Quintana Roo.

Por otra parte declarado improcedente o no ser bastante la causa, se devolverán los autos con testimonio de la resolución al juzgado de origen para que continúe el procedimiento. Si el funcionario recusado fuese un magistrado, continuará conociendo del negocio la misma sala como antes de la recusación. Situaciones previstas en los dos últimos párrafos del artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Quintana Roo.

Para que se de trámite a la recusación interpuesta, es necesario que el recusante exhiba billete de deposito por el máximo de la multa a que pueda ser sancionado; la cual en su momento procesal oportuno se le aplicará al colitigante si lo hubiere, por vía de indemnización y en caso contrario al

fisco. Situación prevista en el párrafo final del artículo 190 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Quintana Roo.

Al interponer la Recusación en contra de un magistrado, el Tribunal Pleno, deberá conocer de la misma y en el caso de tratarse de un Juez, conocerá la sala respectiva. Tal y como se establece en el artículo 191 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Quintana Roo.

Si a la autoridad que conoce de la Recusación declarara procedente la Recusación interpuesta por el recurrente, se remitirán los autos al juez que corresponda; testimonio de la sentencia se remitirá al juez recusado. En el tribunal queda el magistrado recusado separado del conocimiento del negocio y se completará la sala en la forma que determine la ley. Situación prevista en el primer párrafo del artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Quintana Roo.

Es importante señalar que de la recusaciones de los secretarios del Tribunal Superior de Justicia, conocerán las salas con quienes actúen, en el caso de los secretarios de Juzgados de Primera Instancia y de los Jueces Menores o de Paz, conocerán de la Recusación los Jueces con quienes actúen. Situaciones previstas en el artículo 193 de Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Quintana Roo.

La importancia del presente capítulo radica en que a pesar de que el juzgador, cuente con todos los requisitos de jurisdicción, competencia y más aun de que no se encuentra en algún supuesto de impedimento este sigue conociendo del asunto que le fue planteado, la parte demandada podrá solicitar al juzgador que deje de conocer del asunto, por considerar que se encuentra impedido, mismo que no quiso o no se dio cuenta del impedimento y por tanto no se excuso. Aportando las pruebas que acrediten el dicho del recusante y en caso de proceder la Recusación con causa el juzgador será declarado impedido y conocerá otro que se considerará imparcial, sin que tenga algún interés en alguna de las partes.

CAPITULO VI

LA RECUSACIÓN SIN CAUSA.

Como se ha establecido hasta este momento en todas las épocas y en todas las naciones se ha tenido por principio inconcluso e indiscutible, que el primer requisito de los juicios pronunciados por la justicia es la imparcialidad y los legisladores, al dictar las leyes, y los pueblos por medio de sus costumbres, han procurado siempre exigir al juez y demás funcionarios que en el juicio intervienen, ciertas condiciones que sirvieran de garantía, han otorgado premios a los que se han mostrado firmes incorruptibles, y han menospreciado y castigado con penas severas, el cohecho, y la parcialidad de cualquier género que fuese. Por ejemplo en Egipto se representaba a los Jueces sin manos y con los ojos bajos, para indicar que no debían tomar presentes, ni recibir impresión a la vista de las personas o de los objetos. En Persia se castigaba cruelmente el cohecho de los magistrados. Entre los Hebreos a quienes el señor había profetizado que el crimen que envolvía la venta de la justicia, contribuiría en gran manera a perder la Judea y reducir a cenizas a Jerusalén, se exigía a los Jueces, riqueza, honradez y madura edad, y se excluía del oficio a los desgraciados por naturaleza y a aquellos que por sus hábitos o su profesión pudiesen inspirar sospechas; en los pueblos germano góticos nadie podía ser juzgado sino por los suyos, y la composición de los Tribunales fué variando a medida que los establecimientos ofrecían pocas garantías y posibilidades de administrar justicia parcialmente; y, por último, en las actuales naciones civilizadas, ahora se exigen condiciones especiales para poder pertenecer a la Magistratura, en estas épocas se rodea el juicio de fórmulas, que afectando su validez, garantizan su imparcial consecución, o bien se determina expresa y terminantemente en la ley, la

responsabilidad que pueda alcanzar a los funcionario de la justicia que falten a sus deberes, especialmente al de imparcialidad.

Tanto en la legislación antigua española, como en el Fuero Real, el Fuero Juzgo y Las Partidas, se encontraba prevista la recusación sin causa o recusación perentoria, lo que significaba que no era necesario alegar un motivo determinado ni demostrar su existencia. Vicente y Caravantes, justificaba la existencia de la recusación Sin Causa para evitar que se abriera una discusión que pudiera afectar a la dignidad de la magistratura.

En opinión contrario, se encontraba el Conde de la Cañada, quien manifestaba que los Jueces son acreedores de justicia, por una presunción poderosa a que se considere con la integridad y justificación necesaria para llenar las obligaciones de su oficio y por estos respectos deben ser tratados con honor en las palabras y en los hechos. Asimismo manifestaba que el que recusa sin duda de la integridad del Juez y empieza desde aquí la injuria pues le considera fácil desviarse del camino recto de la integridad y la justicia, por otra parte manifestaba que el que recusa sin expresar la causa, envuelve todas las que pueden haber y deja al arbitrio del público que conciba contra la opinión del juez recusado la que sea más perniciosa y esto aumenta la injuria y se le priva de su natural defensa.

La Novísima Recopilación, solo admitía la Recusación respecto de los jueces inferiores. La Recusación debía ser deducida reservado la causa pero bajo juramento de no proceder con malicia. Pero el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código de Comercio, cuya fuente es la referida Ley española de 1855, otorgó a los litigantes la facultad de recusar con causa o sin causa tanto a los jueces de primera como de segunda instancia.

En nuestra legislación procesal civil, se encuentran previstas tanto la Recusación Con Causa como la Recusación Sin causa, este último tema central del presente capítulo.

El objetivo del presente capítulo, tomando como punto de partida lo planteado hasta este momento en la presente tesis y la opinión de los diversos autores que se han manifestado en favor o en contra de la Recusación Sin Causa, es determinar si es adecuado o no la derogación de la Recusación Sin Causa del Código de Procedimientos Cíviles vigente en el Estado de Quintana Roo.

6.1.- CONCEPTO DE RECUSACIÓN SIN CAUSA.

La Recusación Sin Causa para diversos autores es el medio por el cual la parte demandada en un juicio hace que se radique el litigio ante otro juez, sin que exprese causa alguna y que se a convertido en una práctica generalizada.

Como ha quedado debidamente señalado la Recusación Sin Causa, se da sin expresión de causa, es decir, no se necesita alegar motivo alguno ni acreditar la existencia de un impedimento que tiene el juzgador para conocer del asunto.

6.2.- FORMA MEDIANTE EL DEMANDADO INTERPONE LA RECUSACIÓN SIN CAUSA.

La Recusación Sin Causa la interpone el demanda al contestar la demanda sin necesidad de emplear fórmulas sacramentales. En la practica los litigantes al interponer la Recusación Sin causa manifiestan

comitente lo siguiente: Para dejar a salvo el buen nombre de su señoría, vengo a interponer la Recusación Sin Causa.

La Recusación Sin Causa debe interponerse en el escrito de contestación de demanda, es decir, es el único momento procesal oportuno en el que se debe de interponer.

En el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Quintana Roo, se plasma la Recusación Sin Causa, misma que se encuentra prevista en la parte final del Artículo 173. Únicamente procederá la recusación sin causa contra los jueces, cuando la interponga el demandado precisamente al contestar la demanda.

6.3.- TRÁMITE QUE SE SIGUE CUANDO EL DEMANDADO INTERPONE LA RECUSACIÓN SIN CAUSA.

Una vez que fue interpuesta la Recusación Sin Causa, contra el Juez, este tendrá la obligación de dejar de conocer del asunto y remitirá los autos al Juez que considere que deba conocer del asunto este puede ser de su mismo Distrito Judicial o en su caso el más cercano a su Distrito, siempre y cuando sea competente en materia y jerarquía.

6.5.- CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE SURGEN CUANDO SE INTERPONE LA RECUSACIÓN SIN CAUSA.

La Recusación Sin Causa tiene como consecuencia inmediata la suspensión de la jurisdicción del Juez Recusado, y por consecuencia deja de conocer del asunto que le fuere planteado con anterioridad.

6.6.- DIVERSAS OPINIONES SOBRE LA DEROGACIÓN O MANTENIMIENTO DE LA RECUSACIÓN SIN CAUSA.

Existen diversas opiniones sobre la derogación o mantenimiento de la Recusación Sin Causa, por lo se darán a conocer las opiniones mas sobresalientes y poder concluir si se hace necesario o no la derogación de la Recusación Sin Causa en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, primeramente se darán a conocer las principales opiniones que se manifiestan en favor de la Derogación de la Recusación Sin Causa.

Para los seguidores del proceso publicista como Cipriano Gómez Lara, la supresión de la Recusación sin causa es todo un acierto y son mas atendibles las razones dadas para suprimirla, que para conservarla. Ya que en la mayoría de los casos la recusación sin causa, se utiliza exclusivamente como un tramite dilatorio, para entorpecer el desenvolvimiento normal del proceso. Asimismo en otro sentido fundamenta su postura en que el recusar sin expresar la causa, pone en duda la honorabilidad, la imparcialidad del juzgador ante los demás, y priva al juzgador de la mas elemental defensa. Pero, sobre todo influye en el proceso, ya que entorpece su marcha, su buen desenvolvimiento y la finalidad del juicio, por ser un medio del cual las partes pueden disponer a su capricho y esta es la razón fundamental por lo que consideran que es una acierto la supresión de la Recusación Sin Causa en los Códigos de Procedimientos Civiles de casi todos los Estados de la República Mexicana.

En otro orden de ideas los seguidores del Proceso Publicista, en cuanto a la supresión de la Recusación Sin Causa, afirman que es un gran avance en este aspecto, pues restablece, además, el principio de igualdad entre las partes, ya que la recusación sin causa se había otorgado únicamente al demandado.

La opinión del Conde de la Cañada, que prevaleció para que la ley Procesal Española de 1855, se manifestara en el sentido de que solo se debiera plasmar en la ley la Recusación Con Causa, fundando su argumento en lo siguiente: Los jueces son acreedores de justicia, por una presunción poderosa a que se consideren con la integridad y justificación necesaria para llenar las obligaciones de su oficio y por estos respectos deben ser tratados con honor en las palabras y en los hechos. En otro orden de ideas el conde defendía su postura en base a lo siguiente: Quien recusa al juez duda de su integridad y empieza desde aquí la injuria pues le considera fácil a desviarse del camino recto de la integridad y la justicia, por otra parte manifestaba: Quien recusa sin expresar la causa, envuelve todas las que puede haber y deja al arbitrio del público que conciba contra la opinión del juez recusado la que sea más perniciosa y esto aumenta la injuria y se le priva de su natural defensa.

Diversos Litigantes del estado de Quintana Roo, han denominado a la Recusación Sin Causa como practica viciosa, fundamentando lo anterior en base a lo siguiente. Que es una práctica indiscriminada por parte de los litigantes. Es una práctica cotidiana de los litigantes que en los negocios en que poco o nada pueden obtener, o de plano cuando consideran que la sentencia les será adversa, usan sistemáticamente como medio para retardar o entorpecer la ágil y pronta ministración de la justicia, la recusación sin causa, escudados en la generosidad de nuestra ley, en los que no existen condiciones ni restricciones para su procedencia, pues basta si interposición para que sin más trámite se admita, cesando de inmediato la jurisdicción del juez que conoce. Esta práctica viciosa desvirtúa la naturaleza jurídica de la recusación, la que se instituyó como medio de defensa de los particulares en contra de los jueces penales, que sabiéndose poseedores de algún impedimento legal persisten en el conocimiento de la contienda. En la actualidad a cada momento nos encontramos en los Juicios en que intervenimos con que la contraparte sin restricciones de ninguna naturaleza plantee ese acto procesal, con las consiguientes

molestias que su procedencia conlleva, pues no existiendo en nuestra Ley condición alguna para su ejercicio, indefectiblemente resultará favorable al recusante, lo que hará nos moviliemos al Distrito Judicial que tenga a bien disponer el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, que es quien conoce de la recusación, a atender el negocio y que por lo lejano que geográficamente se encuentra un Distrito Judicial de otro, resulta alta mente gravoso al litigante, no solo en tiempo sino también económicamente, afectado de una manera directa al cliente que al final de cuentas es quien cubre los gastos de traslado y por supuesto los honorarios. Pero, y esto es lo fundamental, su práctica deteriora el principio constitucional de prontitud y expedites de la justicia, lo que nos lleva a pensar que si ningún fin práctico tiene que no sea el retardar la ministración de ésta, dicha figura Jurídica debe desaparecer de nuestro Sistema Procesal Civil por inútil y atentatoria a ese valor a veces inalcanzable llamado Justicia.

El mantenimiento o derogación de la recusación sin causa es tema de ardua controversia en nuestro país. Aisla la considerada que es uno de los medios más eficaces que pueda ponerse en manos de los litigantes para sustraerse a la potestad de los jueces y por consecuencia esta de acuerdo de que desaparezcan en todos los Códigos de Procedimientos de la República Mexicana

En el IV Congreso Nacional de Derecho Procesal, celebrado en Mar del Plata en 1965 se aprobó la base XIV que establece que los jueces solo podrán ser recusados con expresión de causa, ya que la recusación sin causa se establece sobre bases de un régimen amplio y flexible.

En base a lo anteriormente señalado, en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, se derogó la Recusación Sin Causa.

Hasta la presente fecha solo en los Estados de Colima, Michoacán, Baja California Norte, Hidalgo, Puebla, Morelos, Tlaxcala y Quintana Roo, en sus respectivos Códigos de Procedimientos Civiles, se encuentra

plasmada la Recusación Sin Causa, y en el resto de los Estados ya fueron derogados, contando únicamente con la Recusación que siempre debe fundarse en causa legal, es decir, solo admiten la Recusación Con Causa.

Ahora estudiaremos los principales criterios que se manifiestan en favor del mantenimiento de la Recusación Sin Causa.

Vicente y Caravantes, justificaba la Existencia de la Recusación Sin Causa en la Legislación Española Antigua, ya que se interpone sin un motivo determinado ni demostrar su existencia, y por consecuencia evitaba que se abriera una discusión que pudiera afectar a la dignidad de la magistratura.

Hay quienes entienden que la recusación sin causa debe subsistir sujeta a limitaciones o Restricciones que impidan el ejercicio abusivo de la misma. Así Lascano, afirmaba, sin desconocer que es doctrinariamente inobjetable el razonamiento que hacen los abolicionistas, entendía que la recusación sin causa debe mantenerse por razones vinculadas a "factores que hoy por hoy" la hacen necesaria como ser " el sistema de designación de los jueces, la educación deficiente y las sugerencias malsanas". Entiende que es necesario una reglamentación adecuada para impedir que la Recusación Sin Causa sea realizada con fines dilatorias.

Existen litigantes que se manifiesta en favor del mantenimiento de la Recusación Sin Causa, en el sentido de que en virtud de existir elementos subjetivos del juzgador (resentimientos) hacia al abogado patrono del demandado, y al no existir elementos que puedan acreditarse que determinen la parcialidad del juzgador por ser elementos eminentemente subjetivos, situación que no se encuentra plasmado dentro las causas que puedan hacerse valer mediante la Recusación Con Causa. En otras ideas se manifiestan en favor en base en lo siguiente: en el caso de que promovieran una Recusación Con Causa, desde ese preciso momento el juzgador tenderán a molestarlos o a entorpecer el buen desenvolvimiento del juicio que le fue planteado y mas aún en el caso de que procediera la Recusación Con Causa, el litigante tendrá problemas con el juzgador en todos los juicios que le

plantee. Otros opinan de que el problema no se debe ni discutir, ya que la solución se encuentra en abrir nuevos juzgados en los distritos que solo exista uno, siendo uno de los casos el del Distrito Judicial de Chetumal, ya que solo cuenta con un solo juzgado civil, si abrieran otro, no se trasladarían a otro distrito judicial.

Estos fueron las diversas opiniones que se manifiestan en favor o en contra de la derogación de la Recusación Sin Causa, por lo que el siguiente y último capítulo fundamentara una propuesta, que nos lleve a la derogación de la Recusación Sin Causa.

La importancia del presente capítulo radica en que se da a conocer una figura jurídica conocida como la recusación sin causa, que tiene los efectos de que un juzgador deje de conocer del asunto que le fue planteado a pesar de cumplir con la facultad otorgada por el Estado, con la Competencia prevista por la Ley, no encontrarse en un impedimento para que se pueda recusar, ni la parte demanda tiene los elementos para recusarlo con causa, lo que no lleva a pensar que si es conveniente seguir contado con la figura jurídica denominada recusación sin causa, ya que no se señala algún impedimento del juzgador para que deje de conocer del asunto que le fue planteado, ni mucho menos prueba alguna.

CAPITULO VII

PROPUESTA PARA DEROGAR LA RECUSACIÓN SIN CAUSA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Tomando en consideración como punto de partida que el juzgador en un apersona investida de poder para resolver una controversia que le fue planteado con anterioridad, que cuenta con la competencia que la propia ley le otorga, que es una persona que siempre tendrá la obligación de resolver una controversia con imparcialidad por ser un juzgador probos, tomando en consideración que su formación esta a cargo de Instituciones de Educación Superior por medio de sus facultades o escuelas de Derecho, puesto que el requisito esencial para formar parte del cuerpo de Jueces a los que el Estado entrega la tarea de administrar justicia, es el de contar con un titulo de Licenciado en Derecho. Que la Recusación Sin Causa, en su momento sirvió para resolver los problemas de los juzgadores que no eran preparados para Administrar Justicia, mas aún que los tiempos actuales en que vinimos que busca reafirmar el estado de derecho en que vivimos, ya que se busca que el juzgador y las partes tengan los mismos derechos para defenderse plenamente. Asimismo que la Sociedad reclama que sus conflictos judiciales se han resueltos con prontitud.

El suscrito analizando lo planteado en la presente tesis, concluye y determina la necesidad de derogar Recusación Sin Causa del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, en base a los siguientes puntos:

A) La Recusación Sin Causa, se hace necesario derogarla, por ser utilizada por la mayoría de los litigantes para retardar el procedimiento, es decir, la

hacen valer con en el solo objetivo de entorpecer la “pronta y expedita” ministración de justicia.

B) La Recusación Sin Causa, se hace necesario derogarla, porque al interponerla pone en duda la integridad y la dignidad de los jueces y magistrados, ya que estos deben ser tratados con honor, es decir, a todo juzgador se le debe manifestar claramente y sin rodeos la causa en que se funda la Recusación interpuesta en su contra.

C) La Recusación Sin Causa, se hace necesario derogarla, porque priva de la natural defensa de los recusados, ya que estos no pueden aportar pruebas que demuestren que el dicho del recusante es totalmente falso, es decir, se le priva de su garantía de legalidad prevista en el artículo 14 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que todos deben ser oídos y vencidos en juicio y no por el simple hecho de ser juzgador se le priva de tal garantía constitucional.

D) La Recusación Sin Causa, se hace necesario derogarla, por ser un medio por el cual los litigantes se sustraen fácilmente de la potestad de los jueces, es decir, es un medio utilizado para que sin hacer una manifestación de la causa en el que se encuentra impedido el juzgador para conocer del litigio y mas aún sin que se aporten las pruebas pertinentes, se sustraen de su potestad.

E) La Recusación Sin Causa, se hace necesario derogarla, porque si se dejare se seguiría en un régimen amplio y flexible y el Derecho debe ser rigido e inflexible, es decir, en un régimen jurídico e inflexible se debe probar en todo momento el dicho del promovente y no es conveniente contar con medios legales que en su momento ponen en duda el régimen amplio y flexible de nuestro sistema jurídico.

Por otra parte no se justifica la existencia de la Recusación Sin Causa, cuando se dice que evitaba que se abriera una discusión que pudiera afectar a la dignidad de la magistratura, este punto puede ser muy cuestionado, pero considero que se afecta más la dignidad de las autoridades cuando se le Recusa Sin causa y mas aún se le priva de su natural defensa. Asimismo no es

posible que existan medios de defensa como la recusación sin causa dado los tiempos que se viven, ya que en todo momento se esta pretendiendo dignificar a los jueces mediante carrera judicial y que los juzgadores en todo momento actúan de buena fe y sin parcialidad.

Por otra parte también no se justifica la existencia de la Recusación Sin Causa, cuando se manifiesta que debe existir con una reglamentación adecuada para impedir que sea interpuesta con fines dilatorios, este punto de vista puede que muchos se acojan a ella, pero considero que es más factible la derogación de la misma y no realizar una reglamentación que puede llegar a la conclusión de que para recusar es necesario expresar Causa Legal.

7.1. PROYECTO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

En base a las conclusiones planteadas en la presente tesis y tomando en consideración de que una figura jurídica no se puede mantener con justificaciones meramente subjetivas, como lo es que el juzgador por sus antecedentes personales con una de las partes va a ser imparcial, mas aun en que la sociedad y la ciencia están en constante desarrollo, la ciencia del derecho no es ajena a esos cambios, que los juzgadores son verdaderos profesionistas preparados para ser juzgadores que no se guíen por elementos subjetivos. Por otra parte que actualmente el sistema judicial mexicano ha implantado mecanismos que permiten que los juzgadores sean profesionales, por tener una carrera judicial bien definida y que por sus antecedentes han actuado con ética y rectitud, por lo que los tiempos en que surge nuestro código de procedimientos, se encuentra superado ya que se cuentan con

profesionales del derecho con las características antes señalados, se hace necesario la derogación de la recusación sin causa del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por lo que se propone la siguiente propuesta de reforma al artículo 173 el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Quintana Roo.

PROPUESTA:

TEXTO VIGENTE:

CAPITULO II

De la Recusación

Artículo 173.- Cuando los magistrados, jueces o secretarios no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal. Únicamente procederá la recusación sin causa contra los jueces, cuando la interponga el demandado precisamente al contestar la demanda.

TEXTO PROPUESTO:

CAPITULO II

De la Recusación

Artículo 173.- Cuando los magistrados, jueces o secretarios no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal.

BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, V serie G estudio, México 1991.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y Levere, Ricardo hijo. Derecho Procesal Penal. Editorial Guillermo Krall, Buenos Aires, Tomo I.

ARRELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso, Quinta Edición. Editorial, Porrúa, S.A., México 1995.

CALAMANDRI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Traducción por Santiago Sentis Melendo. EJE, Buenos Aires, 1962. Tomo II.

CALAMANDRI, Piero, Derecho Procesal Civil. Editorial, Episa, México 1996.

CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del Proceso Civil. Traducción por Santiago Sentis Melendo. EJE, Buenos Aires, 1959. Tomo I.

CORTES Figueroa, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso. Editorial Cárdenas, México 1974.

Código de Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, Editorial Porrúa, S.A., México 1994.

Código Fiscal de la Federación, Ediciones Fiscales ISEF S.A. México 1997.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México 1993.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, Editorial Porrúa, S.A., México 1990.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobierno y Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, México 1994.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, Procuraduría General de la República y Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, México 1994.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, Editorial Anaya S.A, México 1994.

DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑA, José. Derecho Procesal Civil, Décima Edición. Editorial, Porrúa, S.A., México 1974

DE PINA VARA, Rafael. Derecho Procesal Civil, Décimo Novena Edición. Editorial, Porrúa, S.A., México 1990.

DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso, Cuarta Edición. Editorial, Porrúa, S.A., México 1993.

Diccionario de Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, México 1990.

ESQUIVEL OBREGO, T., Apuntes de Historia de Derecho en México, Tomo I y II, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1995.

FIX ZAMUDIO, Hector, Derecho Procesal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, México 1991.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Quinta Edición. Editorial, Harla, S.A., México 1991.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Novena Edición. Editorial, Harla, S.A., México 1996.

GONZÁLEZ, María del Refugio, Introducción al Estudio del Derecho. (Historia del Derecho Mexicano), Universidad Autónoma de México, México 1981.

JELLINEK, Teoría General del Estado, Buenos Aires, 1943.

KISCH, W. Elementos de Derecho Procesal Civil. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1932.

Ley de Amparo. Cuadernos de Derecho. Volumen VI, Número 6. 1 de octubre de 1994. México.

Ley Federal de Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia. LIC. JUAN B. CLIMENT BELTRAN. Editorial Esfinge. Décima octava Edición. México 1995.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 15 de Septiembre de 1994.

LIEBAN, Enrico Tubio. Manual de Derecho Procesal Civil. EJE, Buenos Aires, 1980,

NEREO MAR, Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal, Conciliado e integrado con el Código Civil, Editorial Porrúa, S.A, México 1993.

OBREGÓN HEREDIA, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Conciliado e integrado con el Código Civil, Editorial Trillas, México 1993.

OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil. Editorial, Harla, S.A., México 1980

OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, Segunda Edición. Editorial, Harla, S.A., México 1994

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Decimoctava Edición. Editorial, Porrúa, S.A., México 1988.

PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, Historia del Derecho Mexicano, Universidad Autónoma de México, México 1983.

PÉREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, Séptima Edición. Editorial, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1994

Vésconi, Enrique. Teoría General del Proceso. Editorial Temis. Bogotá. 1984.